

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

3935
3967

BOGOTÁ, D.C., FEBRERO 17 DE 2021

DOCTORA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXP. #1980-2064-01. QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCÓN LTDA"

SOLICITUD ADICION Y ACLARACION AUTO DE FEBRERO 11 DE 2021

JAIRO LÓPEZ MORALES en mi calidad ya reconocida dentro de este proceso, con el mayor respeto me dirijo a Ud. para manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICION** contra el auto de febrero 11 de 2021.

El recurso tiene por objeto que se **adicione, complemente o aclare**: en los siguientes términos:

- 1) La orden a las partes para que cumplan la **carga procesal**, de presentar la liquidación actualizada de su crédito, se **ADICIONE O COMPLEMENTE** otorgando un término perentorio, advirtiéndole que el no cumplimiento del mismo, Y LA INASISTENCIA A LA REUNION GENERAL DE ACREEDORES, acarrea la aplicación del artículo 317 del Código General del Procesal.
- 2) La solicitud a la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá, para que remita información relacionada con la investigación radicada con el # **110016000049-2014-12174**, denuncia fraudulenta iniciada por VICTOR MANUEL LOPEZ y su cómplice FEDERICO ÁNGEL GÓMEZ, se dirija esa petición a la Fiscalía 45 Seccional, a donde fue trasladada esa investigación, con la **ADVERTENCIA DE QUE NO PUEDE VIOLAR LA RESERVA DEL SUMARIO**.

Esta advertencia se hace necesaria, porque vengo siendo víctima de violación de mis derechos constitucionales fundamentales, tales como el derecho constitucional fundamental a la dignidad humana, a la presunción de inocencia, a la protección del derecho a la intimidad, el derecho a la honra y buen nombre, al derecho de defensa, al debido proceso, entre otros, por parte de la banda que organizó **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, con **FEDERICO ÁNGEL GÓMEZ** y su amigo y compañero de estudio el abogado **CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS**.

Los tres sujetos mencionados, en sendos memoriales a ese Juzgado, han manifestado falazmente que la Fiscalía 172

seccional de Bogotá probó la falsedad del poder otorgado por ÁNGEL GÓMEZ al suscrito abogado.

Demostrando extremada bajeza y perversidad, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, presentó como testigo con copia de un presunto escrito de imputación de la Fiscalía 172 que mostró al Magistrado, a **FEDERICO ÁNGEL GÓMEZ** en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso disciplinario #2019-01354, seguido en su contra en el Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá.

Ante tan aberrante actitud, me dirigí al Magistrado en los siguientes términos:

“ BOGOTÁ, D.C., DICIEMBRE 10 DE 2020
HONORABLE MAGISTRADO
DR JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA
DESPACHO 08 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
audienciasdes08sdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXP. #.201901354. QUEJA DISCIPLINARIA
Querellante: **JAIRO LÓPEZ MORALES**
Contra: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO Y OTROS**
Solicitud copia o reproducción de la audiencia llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020.

En mi calidad de Querellante en el asunto de la referencia, y en ejercicio del derecho constitucional de petición, con el mayor respeto me dirijo a ese Despacho Judicial, para **SOLICITARLE** se sirva ordenar la expedición de copia o la reproducción y enviármela a mi correo, de la audiencia llevada a cabo en su Despacho el día 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, en la cual el disciplinado **LÓPEZ PÁRAMO**, dentro de sus tácticas de defensa, solicitó y obtuvo el testimonio de **ABDIAS FEDERICO ÁNGEL GÓMEZ**, quien afirmando **FALSAMENTE** que en la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá se probó la adulteración por parte del suscrito de un poder que me había otorgado y además puso a la vista del H. Magistrado y de los demás asistentes a la audiencia, un presunto escrito de imputación, todo lo cual atenta contra el **derecho constitucional fundamental a la dignidad humana, a la presunción de inocencia, a la protección del derecho a la intimidad, el derecho a la honra y buen nombre, al derecho de defensa, al debido proceso**, porque de conformidad con la ley, en la investigación penal todo lo actuado por el fiscal, antes de la audiencia de imputación, **tiene carácter de reservado**, aún para el denunciado o indiciado, que se extiende inclusive a los demás sujetos procesales que todavía no se han hecho parte del proceso, razón por la cual los funcionarios públicos tienen la obligación de proteger esos secretos o informaciones.

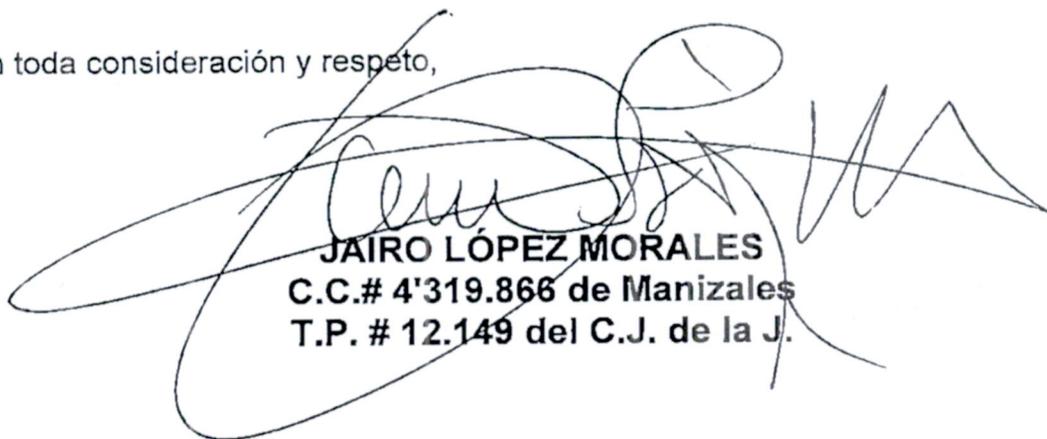
Todos estos derechos se afectan cuando el funcionario público indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva.

Lo anterior lo necesito para formular en la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la correspondiente denuncia penal contra el Fiscal 172 Seccional, Doctor **JAIME REYES CALA**, por el posible delito de "**REVELACION DE SECRETO**", contemplado en el artículo 418 del Código Penal.

Y, además, para aportarlo como prueba en la Fiscalía 45 Seccional especializada, UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO donde cursa la investigación radicada con el #**1100160000492015-16356**, contra el mismo **VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO** y otros, para demostrar la conformación de una banda criminal para cometer delitos.

Subsidiariamente, para el evento de que el H. Magistrado considere que al quejoso no debe entregársele copias de la acción disciplinaria, le ruego remitir directamente la copia solicitada a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (reparto), para que inicie la investigación penal que corresponda, así como copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra el mismo Fiscal 172, Doctor **JAIME REYES CALA**, y a la Fiscalía 45 radicación #**1100160000492015-16356**, contra **LÓPEZ PÁRAMO Y OTROS.** “.

Con toda consideración y respeto,



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.

memorial para el exp. 11001310300319800206401

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Mié 17/02/2021 12:37

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeluisamayaji@gmail.com <jorgeluisamayaji@gmail.com>; orlandohilariongarzon@hotmail.com <orlandohilariongarzon@hotmail.com>; Abogada Martha Muñoz Burbano <abogadamartha08@yahoo.es>; FELIPE LOPEZ <winipeg33@gmail.com>; Cesar Pineda <cesar.pinedam@gmail.com>; nigriniscesar@gmail.com <nigriniscesar@gmail.com>; inverlop.of@gmail.com <inverlop.of@gmail.com>

1 archivos adjuntos (117 KB)

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO. MEMORIAL SOLICITANDO ADICION FEBRERO 17 DE 2021.pdf;

COMEDIAMENTE RUEGO PROCESAR ESTE MEMORIAL PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA

Jairo López Morales

Juzgado 47 Civil Circuito
Bogotá D.C.
FEB 17 2021
3969



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021

SECRETARIA

Doctora

AURA CLARET ESCOBAR CATELLANOS

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C,

E. S. D.

REF.: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: CARLOS EMILIO RODRIGUEZ ROA Y ANA ISABEL RODRIGUEZ DE ESCANDON

DEMANDADOS: JESUS ADONAI OCHOA FORERO, JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ ROA Y OTROS

RADICACION NUMERO: 2006 – 00723

ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, LOS AUTOS ILEGALES DE FEHAS: 24 DE DEFEBRERO DE 2020, 16 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD PROCESAL DE LAS SENTENCIAS CUESTIONADAS.

MANUEL JOAQUIN ARRIETA RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, conocido de autos en el Proceso de la referencia, como Apoderado Judicial de uno de los demandados, señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO (q.e.p.d.), muy respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, para elevar de manera muy comedida, solicitud para que su Señoría proceda a dejar sin valor ni efecto legal los autos ilegales aditados el 24 de Febrero de 2020, el 16 de Septiembre de 2020 y el 15 de Diciembre de 2020, por considerar que son improcedentes, y en consecuencia, no atan al Juez ni a las partes procesales, de conformidad con las razones jurídicas y procedimentales siguientes:

1º.- Sea lo primero, disculparme ante el Despacho, por tener que insistir en las súplicas reiterativas peticionadas, para que se REVISE TODA LA ACTUACION SURTIDA en el Proceso, incluyendo las últimas providencias del 24 de Febrero, 16 de Septiembre y 15 de Diciembre de 2020, con las que se resuelve la solicitud de Nulidad Procesal, impetrada prima facie por mi mandante, la cual es venero de las súplicas reiteradas elevadas al Juzgado, no sólo por las tantas nulidades insaneables ocurrida a lo largo ancho de este Proceso, sino porque él no aceptó el artificio, engaño, deslealtad y fraude procesal del apoderado judicial ALFONSO MARTINEZ AREVALO, ya que la praxis empleada por él, no debió admitirse por el Juez de conocimiento ni por la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia, pues logró empoderar la injusticia y refulgir una clara vía de hecho por error inducido, ya que en el decurso confutado de dicha actuación desacertada, me correspondía como deber ético y moral profesional, señalar los abusos y arbitrariedades que afloran en ella, las que por un lado, se investigaron y sancionaron por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la Sentencia del 16 de Octubre de 2018, por la conducta punible a título de dolo, según lo previsto en los artículos 28 y 33 de la Ley 1123 de 2007, de que resultó responsable el abogado ALFONSO MARTINEZ ARVALO, suspendiéndolo por doce (12) meses en el ejercicio de la profesión, y en multa pecuniaria; sentencia que fue CONFIRMADA por sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 12 de Junio de 2019; igualmente, la Acción de Tutela incoada por este abogado contra las mencionadas Entidades de la Judicatura, y contra el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, para el amparo incoado, fue negado por sentencia de Noviembre 22 de 2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, la cual fue CONFIRMADA por la Sala de Casación Laboral de la Corte, por sentencia del 5 de Febrero de 2020.

2º.- El auto interlocutorio atacado por ilegalidad, proferido el 24 de Febrero de 2020, en las consideraciones se dice: "... Consagra los incisos 4 y 5 del artículo 143 del C.P.C. que: (...), en efecto, tratándose de una nulidad por falta de competencia distinta de la funcional, ésta debe ser alegada como excepción previa, por el extremo pasivo, pues de lo contrario... (numeral 5 del artículo 144), la nulidad se considerará saneada, entonces, como ninguno de los demandados vinculados al proceso, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, formularon la excepción previa en tal sentido, la nulidad fue saneada, y por ende, el proceso debe continuar su curso normal, aunado a que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (numeral 4 del artículo 144 ibídem. En virtud de la anterior, tenemos que la presente solicitud de nulidad se torna impróspera, debido a que no se alegó en la oportunidad correspondiente... En conclusión, la solicitud de nulidad debe ser despachada en forma adversa a quien la propone, y la actuación debe seguir su curso normal... RESUELVE: DECLARAR impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta para ello, las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación...". Por no estar de acuerdo con este razonamiento del Despacho, en escrito memorial radicado en el Juzgado el 28 de Febrero de 2020, me permití expresar en forma precisa, los motivos jurídicos y legales anclados en el procedimiento Civil, a efecto de sustentar la censura e impugnación de esta providencia, escrito que injustamente fue ignorado por su Señoría, violándose las normas procesales previstas en los artículos 2º, 7º, 11, 13 y 14 del C.G.P., en concordancia con los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, ya que se vulneró el derecho del demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO, de poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus intereses, con sujeción a la igualdad real de las partes, a un debido proceso de duración razonable; se violó el principio de Legalidad, de Equidad, apartándose tanto de la Jurisprudencia como de la Doctrina probable, omitiéndose exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen esa decisión; pues, al interpretar los numerales 2º y 4º del artículo 140, numerales 4 y 5 del artículo 143, y numerales 4 y 5 del artículo 144 del C.P.C., soslayó que el objeto de los Procedimientos, es la efectividad de los Derechos reconocidos por la Ley sustancial; que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal, garantizando en todo caso del Debido Proceso, el de Defensa y la Igualdad de las Partes; el Juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Es innegable que, este auto ilegal no vincula al operador de la justicia que lo dictó, ni ata a las partes litigantes, conforme a la Jurisprudencia de las altas Cortes; pues en verdad refulge la contradicción manifiesta en forma notoria, entre dicho proveído y el auto adiado el 16 de septiembre de 2020, que sostiene: "... que el recurrente carece de legitimación para incoar cualquier petición o trámite al interior del asunto de la referencia. Lo anterior, obedece a que su mandante el señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO (q.e.p.d.), falleció el 16 de febrero de 2016 y los herederos determinados constituyeron poder a favor de la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON el 16 de marzo de 2018 y el 12 de abril de 2018, conllevando a que se diera por terminado el mandato a él -MANUELARRIETA RODRIGUEZ- conferido, bajo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. Por las razones antes expuestas, se RECHAZARÁN LOS RECURSOS INTERPUESTOS. Estos autos ponen en evidencia la grave equivocación del Despacho, no sólo por error inducido, sino por los siguientes defectos: a) Procedimental absoluto, que se ha presentado, porque Usted se apartó del procedimiento legalmente establecido, al escoger en forma arbitraria unas normas procesales que no eran aplicables al INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO por el demandado OCHOA FORERO; b) Procedimental por Exceso Ritual

Manifiesto, porque se desconoció la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía errada, su actuación deviene en una ilegal denegación de justicia; c) Procedimental Fáctico, porque la valoración subjetiva de la terminación del mandato judicial, es arbitraria, por desconocimiento del debido proceso para resolver tanto el Incidente de Nulidad Procesal, como la concesión de los recursos interpuestos legalmente.

3º.- Las consideraciones del auto de febrero 24 de 2020, se limita al análisis jurídico del sistema civil normativo colombiano, inspirado en el principio del "Debido Proceso", que establece las causales taxativas de nulidad, evitando la presencia de irregularidades que vulneran el derecho a la defensa de las partes, o de quien deba ser convocado al litigio; que las nulidades procesales deben estar consagradas previamente en las normas; que las alegadas se encuentran enlistadas en el numeral 2º y 4º del artículo 140 del C.P.C.; sin embargo, inexplicablemente se solapa la causal alegada en el numeral 3º, que se refiere: "cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior...": precisamente, esta causal se estructura y engendra, cuando la jueza 2º Civil del Circuito de Descongestión, CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES, sólo interviene en este Proceso de Pertenencia, para dictar la sentencia del 25 de octubre de 2013, y en la misma procede a AVOCAR conocimiento, ya que no sólo es una operadora distinta del juez que escuchó los alegatos de conclusión de las partes (causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.), sino que traslapa las Providencias ejecutoriadas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 6 de octubre de 2009, que CONFIRMA los autos recurridos del 16 de junio de 2008, que admite la Reforma de la demanda, el del 20 de octubre de 2008, que decide no acceder a la anterior aclaración, y el de enero 16 de 2009, que NO revoca el auto de octubre 20 de 2008 (folios 3 a 5 Cdno 3); el Tribunal por auto de 13 de diciembre de 2010 (fls. 60 a 63, Ddno 7) CONFIRMA el auto del 18 de diciembre de 2009, que RESUELVE: Mantener el auto recurrido de septiembre 15 de 2009; Declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso de pertenencia, respecto al predio con matrícula inmobiliaria 50C-473618, INCLUIDO EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA; el auto del 26 de febrero de 2010 (fl. 296 Cdno 1 Tomo I) que RESUELVE: INADMITIR la demanda de pertenencia respecto del inmueble 50C-502996, a fin de que se SUBSANE el defecto anotado (una vez se subsanó dicho defecto, el proceso debía continuar únicamente con este inmueble, y no con el otro inmueble 50C-473618); por eso, el Despacho se vuelve a equivocar, al decir: "... En efecto, tratándose de una Nulidad por falta de competencia distinta de la funcional, esta debe ser alegada como excepción previa por el extremo pasivo...", pues, ignora que el factor que la determina no es por la cuantía, territorialidad o funcionalidad, sino todo lo contrario, la causal alegada es precisamente CARENCIA DE COMPETENCIA de la jueza 2º Civil del Circuito de Descongestión, prevista en el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C., en razón de que sólo intervino para dictar sentencia en la que también AVOCA el conocimiento, es decir, que ni siquiera escuchó los Alegatos de conclusión, generándose la causal de nulidad del numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.; pero lo más grave, es que desconoce toda la actuación surtida en el Tribunal Superior, vulnerando el derecho del debido proceso y el de Defensa del demandado, además ignoró de mala fe la declaratoria de Nulidad de oficio del Juzgado de conocimiento, visible en el numeral 3. Del auto del 18 de diciembre de 2009; por lo demás, es evidente que, la nulidad impetrada de las citadas sentencias, se originan en ellas, por incluir un bien inmueble que por efecto de la nulidad declarada había quedado por fuera de este Proceso, y no podía incluirse, como se hizo ilegalmente; por ello, es obvio que la causal invocada no la podía alegar el extremo pasivo como Excepción Previa porque no se estructuró en la demanda ni en sus reformas, es por eso que, no es cierto como lo afirma el Despacho: "... que la presente solicitud de nulidad se

torna improcedente, debido a que no se alegó en la oportunidad correspondiente... como excepción previa". No se puede entender que el Despacho, desconozca lo expresado en el artículo 142 del CPC que dice: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación POSTERIORA ÉSTA si OCURRIERON EN ELLA... La nulidad originada en la SENTENCIA que pone fin al proceso... podrá alegarse también en la oportunidad y formas consagradas en el inciso 3º." Considero que, la interpretación de este precepto legal no ofrece duda alguna, entonces ¿Por qué el Despacho asevera que la presente solicitud de nulidad se torno improcedente, debido a que no se alegó en la oportunidad correspondiente; acaso puede por casualidad desconocer las evidencias irrefutables de las providencias ejecutoriadas del Superior, que confirman la Nulidad Procesal declarada de oficio por el a-quo, del inmueble 50C-473618, incluyendo el auto que admitió la demanda?. ¿Le es permitido al Despacho, insistir en ratificar la decisión ilegal contenida en el auto adiado el 24 de febrero de 2020, muy a pesar, de que la solicitud de Nulidad de las cuestionadas sentencias, sí se alegó dentro de la oportunidad procesal, en los términos indicados en el artículo 142, es decir, dentro de la actuación posterior a su ejecución, en virtud de haberse originado la nulidad en las mismas? Pienso que, el Despacho no debe persistir en la negación de justicia, y menos aún, desconocer que, el objeto del Procedimiento Civil es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la Constitución Política, en cuanto al Debido Proceso, el derecho de Defensa y contradicción, por ser de orden público, y de obligatorio cumplimiento (artículos 4º y 6º del C.P.C., y 2º, 4º, 7º, 11, 13 y 14 del C.G.P.), tampoco, rechazar los recursos interpuestos legalmente, ni afirmar ilegalmente que, el recurrente carece de legitimación para actuar, por terminación del mandato, porque los herederos determinados de su mandante, le constituyeron poder a la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, razón válida para que el Despacho, se pronuncie de fondo sobre estos cuestionamientos, a efecto de explicar la legalidad o ilegalidad de los mencionados autos del 24 de febrero, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020.

4º.- Conviene referirme a manera de reparo y reproche a los yerros, errores y defectos atribuidos a los ilegales proveídos, por hallarse afectados de invalidez e ilegalidad, así: i) Yerro IN JUDICANDO o error de decisión o juzgamiento, que aquí se presenta, porque el Despacho eligió mal la norma al momento de decidir el INCIDENTE DE NULIDAD, aplicando la impertinente, a la que le atribuye un sentido y un alcance impropio, contrariando las fuentes del derecho sustancial y procesal relativa a este caso concreto, el cual aflora en el auto del 24 de febrero de 2020, ya que deja de aplicar la norma del artículo 142 del C.P.C.; ii) Yerro IN PROCEDENDO, presentado cuando el Despacho traslapa el Procedimiento Civil del trámite jurisdiccional, y así, viola las Garantías sustanciales y procesales, y sobre todo las constitucionales, que se orientan a la recta solución del Incidente de Nulidad petitionado, como aflora en el auto del 16 de septiembre de 2020, que NIEGA los recursos interpuestos, aduciéndose la carencia de legitimación del apoderado judicial para actuar; iii) Defecto Procedimental Absoluto, que es el mismo yerro in PROCEDENDO, porque el Despacho se aparta del Procedimiento legalmente establecido, y elige normas inaplicables a este caso concreto; iv) Defecto por Exceso Ritual Manifiesto, porque se negó la eficacia del derecho sustancial, conllevando a una negación de justicia; v) Defecto Fáctico, porque hizo la valoración de supuestas pruebas en forma arbitraria, desconociendo el Debido Proceso, y excluye las aportadas en debida forma.

5º.- La Nulidad Procesal, como lo sostiene la Corte Constitucional: "No basta con la vigencia formal de los derechos constitucionales y sustanciales, como el Debido Proceso y el de Defensa, sino que su efectividad implica un deber y un fin esencial del Estado Social de Derecho, que se erigen en

garantía relevante para la adopción de las decisiones judiciales. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de esas garantías al ordenamiento jurídico, es a través de la "DECLARATORIA DE NULIDAD" de las decisiones adoptadas, por ejemplo, sin competencia, sin respeto al derecho de contradicción, de la doble instancia, por un Juez que no es el natural, con inobservancia del Debido Proceso, por cualquiera de las maneras en que así fue concebido por el Legislador... Ahora bien, es cierto que las nulidades procesales son de interpretación restringida, y desde luego, no admiten analogía; se orientan bajo el principio de especificidad, o sea, que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre, y el principio de protección que dice: mientras no se declare una nulidad el acto o actuación se considera VÁLIDO y SURTE plenos efectos. Es innegable que la Nulidad surge como un medio procesal que persigue la salvaguarda de las formas propias del Proceso o de un Incidente, siempre que afecten de modo importante la eficacia de aquél o de éste, por estar concebida de manera excepcional para los casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar la actuación su finalidad...". La Corte Suprema de Justicia dice: "La Nulidad es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un Proceso, cuando este no se ha ceñido a las prescripciones de la Ley que regula el procedimiento" (Sentencia 24 de abril de 2014, Radicado No. 2009-00083). El derecho de defensa es correlativo del Debido Proceso, se define como la oportunidad que tiene toda persona, en el ámbito de cualquier trámite jurisdiccional de ser oída, hacer valer sus argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas presentadas en su contra y solicitar las pruebas favorables, así como interponer los recursos que la ley confiere; lo que además, supone impedir la ARBITRARIEDAD Y ABUSO DEL JUEZ O MAGISTRADO, para evitar condena injusta, y que siempre impere la Ley y la Verdad: La nulidad procesal como manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia judicial, como resguardo para las partes y sus argumentos de defensa". Con todo, es evidente que la jueza NAVARRETE PALOMARES y las Magistradas del Tribunal, violentaron el resguardo y respeto al derecho fundamental del Debido Proceso, de Defensa y Contradicción, pasando por alto los efectos legales de la Nulidad que de oficio declaró el Juez de conocimiento; por ello, creo que no le asiste razón alguna al Despacho, para haber declarado impróspera la solicitud de Nulidad de las sentencias cuestionadas, y la reflexión discurrida en el auto del 16 de septiembre de 2020, para rechazar los recursos interpuestos en tiempo en contra del auto del 24 de febrero último, por considerar que el recurrente carece de legitimación para actuar, por las consideraciones siguientes: a) El único demandado en la demanda inicial antes de las Reformas, fue el señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO, quien sólo pudo ejercer el derecho de postulación, dos años después de iniciarse el proceso, cuando ya la actuación iba muy adelantada, por la notificación irregular del auto admisorio de la demanda de Pertenencia, y decide otorgar poder al abogado MANUEL JOAQUIN ARRIETA RODRIGUEZ, quien propone el Incidente de Nulidad procesal, con base en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.; b) Es cierto que, el mandato judicial conlleva amplias facultades y habilita al apoderado para representar judicialmente al mandante; que el mandato termina con la radicación del escrito en virtud del cual se REVOQUE el poder o se designe otro apoderado, a menos que el NUEVO PODER se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (artículo 70 CPC y 77 C.G.P.); c) Es verdad porque obra en el Plenario que, los herederos determinados del demandado OCHOA FORERO, señores JULIO ADONAI y BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, confieren poder a la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, pero sin REVOCARME el poder otorgado por su padre, solamente para intervenir en el Proceso Ejecutivo Acumulado a este Proceso de Pertenencia, por el abogado ALFONSO MARTINEZ AREVALO, para el recaudo de costas judiciales; el juzgado 17 Civil del Circuito

envió el Expediente a la Oficina Judicial de Reparto, y le corresponde avocar el conocimiento al Juzgado 4º Civil del Circuito, y el Juez GERMAN PEÑA BELTRAN dicta el auto del 22 de julio de 2015, librando Mandamiento Ejecutivo por las acreencias de costas judiciales; este auto es recurrido, y el Despacho por auto del 8 de septiembre de 2015, resuelve la reposición, y ordena mantener en todas sus partes el auto de mandamiento ejecutivo; este auto vuelve a ser impugnado por ilegalidad, y el juzgado por auto del 21 de septiembre de 2015, dispone estarse a lo antes resuelto, y ordena remitir el Proceso a los juzgados de Descongestión, y le corresponde al Juzgado 4º Civil del Circuito de Descongestión, luego este juzgado se convierte en el juzgado 47 Civil del Circuito, a cargo de la Jueza FABIOLA PEREIRA ROMERO; este Despacho por auto del 27 de marzo de 2017, ordena correr traslado del Incidente de Nulidad a la parte actora; luego por auto del 18 de enero de 2018, se decretan las pruebas solicitadas por las partes. El 21 de agosto de 2019, presenté escrito solicitándose decidiera el Incidente, aclarando que las causales alegadas son las previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 140 del CPC, pero el Despacho pretermite la causal del numeral 3, que se refiere: cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior; d) No obra en el Plenario ningún auto ejecutoriado que admita la supuesta REVOCACION del poder especial a mi conferido por el demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO, menos aún, existe prueba del PAZ Y SALVO de quien se le revocó el poder, y ciertamente, no lo puede haber, en virtud de que la abogada VANNEY FUENTES, sólo aceptó el poder a ella conferido, para representar a sus mandantes en el Proceso ejecutivo acumulado; por esta circunstancia, sorprende que el Despacho no hubiera sido lo suficientemente acucioso, para advertir que en verdad no existe ni revocación ni paz y salvo. Ahora bien, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si no es revocado expresamente por los herederos o sucesores (art. 76 CGP); a su turno, el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, dice: " Son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, PAZ Y SALVO o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega". Para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los gestores judiciales deben ser leales con sus colegas y, en caso de observar que el proceso está siendo adelantado por otro abogado, están obligados a indicarle a su cliente la imposibilidad de aceptar el mandato, hasta tanto no se expida el PAZ Y SALVO. Adicionalmente, antes de aceptar el mandato y continuar con la representación judicial, el abogado debe cerciorarse que los honorarios le sean cancelado a su anterior colega. Advirtió que aceptar un poder sin exigir el Paz y Salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, Antes de proseguir con la actuación, el abogado debe exigirle a su cliente el documento de Paz y Salvo, y no asumir la gestión encomendada, en detrimento de los intereses patrimoniales del anterior apoderado. El alto Tribunal recordó que aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, constituye una falta a la lealtad y honradez con los colegas, a menos que se justifique la sustitución. Debe decirse que este tipo de actuaciones es evidentemente DOLOSO, por cuanto el abogado de manera indebida, sin pretexto alguno aceptó y presentó poder para actuar, a sabiendas de que no existía PAZ Y SALVO del anterior abogado, concluye la Sala". (Sentencia, marzo 13 de 201).

6º.- Aunado a lo que precede, comentaré como otro antecedente a la controversia suscitada entre mi poderdante y la madre de los demandantes, señora LUCILA ROA DE RODRIGUEZ, a quien en el año 1994, le iniciamos un Proceso de Acción Reivindicatoria en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para que restituyera los dos mismos inmuebles que reclaman sus dos hijos CARLOS EMILIO y ANA ISABEL RODRIGUEZ ROA, a quienes también demandamos en el año 2008, en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, que actualmente cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito, para la

restitución de dichos inmuebles; esto significa que, hace más de 25 años, he estado vinculado como apoderado judicial del demandado, mismo tiempo del abogado ALFONSO MARTINEZ AREVALO, quien desde esa misma época, actúa como apoderado de ella y de sus hijos, pero con el agravante de haber adquirido mediante compraventa prohibida la mitad de estos inmuebles, y la otra mitad por concepto de honorarios, pactados en cuota litis; este antecedente pone de relieve mi gestión profesional, dando al traste con la argumentación traslapada del Despacho, en el sentido de que él carece de legitimación para incoar cualquier petición o trámite, por terminación del mandato a él conferido. La motivación final del auto impugnado de ilegalidad, del 24 de febrero, dice:..."Ahora bien, REVISADA la documental, se observa que respecto a que se dio un TRAMITE DIFERENTE AL PROCESO, no es lógico, como quiera que se admitió la demanda como un asunto ordinario, y en el transcurso de éste, siguió el mismo procedimiento hasta su culminación, sin ninguna alteración o anomalía sic respecto de este aspecto...En conclusión, la solicitud de nulidad debe ser despachada en forma adversa a quien la propone, y la actuación deberá seguir su curso normal. En armonía de lo expresado, el Juzgado RESUELVE: Declarar impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado...". Esta disquisición también resulta contraria y opuesta al acontecer desafortunado de toda la actuación procesal, y con modestia profesional, acrisolada en la cátedra jurídica y en la praxis judicial, decantada y ponderada por muchos lustros, estimo por lealtad, ética y deber moral, manifestar comedidamente al Despacho, que su razonamiento está equivocado y se contrapone a las irregularidades, defectos, vicios y anomalías ocurridos a lo largo y ancho del Proceso, atribuibles al abogado Alfonso Martínez Arévalo; es por ello que, se trata de un juicio muy contradictorio, y pone en duda que, ciertamente se hubiera practicado una REVISION EXHAUSTIVA y eficaz a la actuación procesal, incluyendo la documental dentro del acervo probatorio, para poder afirmar si realmente se le dio un trámite diferente al Proceso. En el párrafo último del auto se dice: "...Además, se debe tener presente que los fundamentos fácticos citados en este Incidente de Nulidad formulado por el apoderado del demandado, SON SIMILARES a los ALEGATOS que el mismo abogado invocó en el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre de 2013..."; esta afirmación es la única veraz, en razón de que, justamente en esos escritos respetuosos se petitiona a la autoridad judicial lo siguiente: i) Que el Tribunal revoque o reforme la sentencia apelada, conforme a los reparos sustentados y formulados en los antecedentes de la desafortunada actuación surtida y contenida en los autos siguientes: 1) De junio 16 de 2008 (fl. 183), que dispone: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, y ordena el traslado a los nuevos demandados: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ ROA y JOSE EUGENIO RODRIGUEZ CANTOR; 2) De octubre 20 de 2008 (folio 187) que decide: NO ACCEDER a la anterior aclaración de incluir a las cónyuges e hijos de los demandados; 3) De enero 16 de 2009 (fls. 192 a 193), que decide: NO REVOCAR el auto de octubre 20 de 2008. Estos autos son CONFIRMADOS por el Tribunal según providencia del 26 de octubre de 2009 (fls. 3 a 5 Cuaderno 3); 4) De diciembre 18 de 2009 (fls. 51 a 54, Cdo 4, que contiene toda la actuación surtida del INCIDENTE DE NULIDAD), que RESUELVE: 1) MANTENER el auto recurrido del 15 de septiembre de 2009, que negó la solicitud de Nulidad; 2) Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación; 3) DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO respecto al predio 50C-473618, INCLUIDO EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA. (Ruego a Usted, centrar la atención a esta declaración de oficio de la Nulidad, porque ella es el epicentro y meollo de la censura endilgada a la jueza y Magistradas que dictaron sendas sentencias ilegales, por desconocer e ignorar los efectos legales y procesales de la Nulidad declarada, como lo advierten las altas Cortes); 5) De febrero 4 de 2010 (fls. 64 a 65), dispone: NO REPONER el numeral 3.) del auto del 18 de diciembre

de 2009; 6) De febrero 26 de 2010 (fl 297 Cdno 1 Tomo I), dispone: COFIRMAR NULIDAD DECLARADA por auto del 18 de diciembre de 2009 (fls. 51 a 54); 7) De marzo 15 de 2010 (fl. 491 Cdno 1 Tomo II) dispone: INADMITIR la demanda, conforme al escrito de subsanación del 9 de marzo de 2010 (visto a fls. 482 a 485); 8) De marzo 26 de 2010 (fl. 537) dispone: Por cuanto la anterior demanda de prescripción extraordinaria de pertenencia promovida por CARLOS EMILIO RODRIGUEZ ROA y ANA ISABEL RODRIGUEZ DE ESCANDON contra JESUS ADONAI OCHOA FORERO y demás personas indeterminadas se encuentra SUBSANADA y reúne los requisitos formales se ADMITE. Ordena correr traslado por 20 días (y no por 10) a Jesús Adonai Ochoa Forero; inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-473618 (y no en el otro predio 50C-502996); ordena CANCELAR el registro de la demanda anterior, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con Oficio No. 322 de fecha 12 de febrero de 2007; reconoce al abogado Alfonso Martínez Arévalo como apoderado de los demandantes, y ordena hacer la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO; 9) De abril 19 de 2010 (fls. 541 a 542) que dispone: 1) NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda de marzo 26 de 2009; 2) ACLARA que tanto la AMISION DE LA DEMANDA como el emplazamiento y los oficios ordenados se deben realizar únicamente respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-473618; 3) Tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a Jesús Adonai Ochoa Forero. (Acá ruego a Usted, se digne observar como el señor Juez de conocimiento RATIFICA el auto del 26 de marzo de 2020, que admite la demanda subsanada, aclarando que ésta únicamente comprende el predio 50C-473618, y excluye el 50C-502996, razón legal determinante que le impone la forzosa obligación al Despacho de invalidar por ilegales y, en consecuencia, dejar sin valor y efectos legales las Sentencias cuestionadas, y de contera, los autos del 24 de febrero, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020; 10) Autos de julio 8 de 2010 (fl.782, Cdno 1 Tomo III) que RESUELVE: NO ACCEDER a lo solicitado por Alfonso Martínez Arévalo, para que se declare sin valor ni efectos las providencias anteriores; el de agosto 5 de 2010 (fls. 786 a 787) que dispone: NO REPONER el auto de julio 8 de 2010 y RECHAZA de plano el recurso de apelación en subsidio; auto de septiembre 2 de 2010 (fl. 815) Dispone: NO REVOCAR el auto de agosto 5 de 2010, y ordena expedir copias para el recurso de queja. El Tribunal por providencia del 13 de diciembre de 2010, decide el recurso de queja en contra del auto de agosto 5 de 2010, que declara: Bien denegado el recurso de apelación, Magistrado ponente: Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, a quien también le correspondió conocer de la apelación de la sentencia recurrida de octubre 25 de 2013, pero que no intervino en la decisión de dicha apelación, y es reemplazado por la Magistrada que proyectó la ponencia ilegal. ii) El Incidente de Nulidad promovido por falta de notificación en debida forma a Jesús Adonai Ochoa Forero, se decide a ultranza por auto de septiembre 15 de 2009, NEGANDO la solicitud de Nulidad deprecada, auto que fue recurrido porque niega la solicitud de nulidad, y declara además que, el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-473618, la actuación surtida en este proceso, se encuentra viciada de nulidad, porque para cuando se presentó la demanda de pertenencia, ya habían fallecido los copropietarios RODRIGUEZ ROA y RODRIGUEZ CANTOR, en consecuencia... 3. DECLARAR la Nulidad de todo lo actuado en este Proceso, respecto al predio 50C-473618, incluido el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA; luego, por auto de febrero 26 de 2010 (fl. 296), se ordena: "... ha quedado definido que, en lo que respecta al pedimento de pertenencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-502996, adolece de nulidad desde el AUTO ADMISORIO de la demanda inclusive... En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE: INADMITIR la demanda de Pertenencia entablada respecto del inmueble 50C-502996, a fin de que se SUBSANE EL DEFECTO anteriormente anotado". Sin embargo, el apoderado Alfonso Martínez Arévalo, se abstuvo

de subsanar el mencionado defecto señalado por el Juzgado, ya que se interesó siempre en incluir ambos predios, pues estaba poseído por la ambición exorbitada de apoderarse a como diera lugar de estos inmuebles, pues ciertamente lo logró, y sin ningún recato realiza y maquina con astucia y dolo las conductas punibles, que fueron denunciadas ante la Fiscalía Seccional de Bogotá, para su respectiva investigación, y cuando presenta la segunda Reforma de la demanda, introduce nuevos demandados a JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ ROA y JOSE EUGENIO RODRIGUEZ CANTOR, quienes en el certificado de tradición aportado por él, figuraban como copropietarios del inmueble 50C-473618, y cuando se entera de que ellos habían fallecido, mucho antes de incoar la demanda de Pertinencia, presenta una tercera Reforma de la demanda, para demandar a sus cónyuges e hijos, como herederos determinados. Iii) No existe ninguna discusión, como lo sostiene el Despacho, que los fundamentos fácticos de los escritos de sustentación de la apelación de la sentencia del 25 de octubre de 2013, y el de la solicitud de NULIDAD PROCESAL de las sentencias cuestionadas, son muy similares, ello en cuanto ambos escritos se dirigen a atacar y censurar los vicios y defectos de que adolecen, debiéndose invalidar por su ilicitud, en razón de ignorar los efectos legales de la Nulidad de oficio en firme, declarada por el a-quo; la citada Jueza 2ª de Descongestión, en el numeral 1) de las Consideraciones de la sentencia de 1ª Instancia, dice: "... que la relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma sic... no se observa de otra parte, IRREGULARIDAD que tipifique CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL E IMPONGA LA INVALIDEZ DE LO ACTUADO..."; esta afirmación es mendaz y por lo mismo riñe con la verdad procesal acaecida en la actuación surtida, y me pregunto: ¿Cómo pudo hacer esta jueza, semejante aseveración, pues por desidia, incuria y pigracia, no quiso apersonarse responsablemente de revisar todo el expediente junto con el acervo probatorio, antes de efectuar la síntesis de las Reformas y la ADMISION DE LA NUEVA DEMANDA SUBSANADA, y del escrito de contestación y Excepciones de Mérito de la nueva demanda, para así hacer la motivación centrada en el examen crítico de las Pruebas practicadas, a fin de fundamentar las conclusiones con la citación de las normas legales aplicadas, en los términos de los artículos 304 a 306 del CPC y 280 a 282 del C.G.P., para que dicha sentencia estuviera en consonancia con los hechos, pretensiones de la nueva demanda subsanada, y con las excepciones de mérito del demandado?; además, ¿Por qué la Jueza y las Magistradas, no tuvieron en cuenta la exclusión del predio 50C-502996, ya que la nueva demanda subsanada sólo comprendía el predio 50B-473618, como reiterativamente lo ordenó el Juzgado de conocimiento?; ¿Acaso, es legalmente permitido que la Jueza que sólo interviene para dictar la sentencia, y en ella AVOCAR CONOCIMIENTO del Proceso de Pertinencia, tenga autoridad y facultad para violar el derecho fundamental del Debido Proceso, de Defensa y de Contradicción, vulnerando además, el principio de Legalidad, de Equidad e Igualdad?. Iv) No está justificado ni probado en el trámite de la alzada, ¿Por qué, si al llegar el expediente a la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal, para dirimir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, le corresponde la ponencia al Magistrado JOSE IGNACIO IZASA DAVILA, aparece dicha ponencia a la Magistrada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, quien comete los mismos yerros y vicios de la citada Jueza, y se niegan a considerar los efectos de la Nulidad de oficio declarada por el a-quo, fundamentada en que la parte actora, al Reformar la demanda, la altera para incluir dos demandados fallecidos, los que no podían ser sujetos de derecho, por no existir ya como personas, sino que debían demandarse a sus herederos determinados e indeterminados, y sólo se limitan a expresar: "... De entrada debe decirse en lo que atañe a la PRESUNTA NULIDAD sic que se cometió en la primera instancia, si bien de la REVISION efectuada al Plenario se divisa que se SOLICITÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA EN VARIAS OPORTUNIDADES, LO QUE EN VERDAD

CONTRARÍA LO CONSAGRADO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, tal situación no genera causal de las establecidas en el artículo 140 del C.P.C. (inciso 4 del artículo 143 ibidem)... Y es lo cierto, que luego de dejarse en claro mediante el Auto ADMISORIO de 26 de marzo de 2010, que el único demandado era el recurrente, ningún reparo mostró a tal determinación... y la actuación cumplió su finalidad, sin vulnerar el derecho de defensa (numeral 1 y artículo 144 ibidem)". Es fácil de advertir, como la Sala yerra en esta absurda consideración, porque impresiona y sorprende que, estas Distinguidas y Honorables Magistradas, pudieran equivocarse Y confundirse en creer que la presunta Nulidad Procesal se engendra en las múltiples Reformas de la demanda, cuando en verdad, la que debían considerar era precisamente, la que fue DECLARADA DE OFICIO POR EL A-QUO, por las razones que obran en la foliatura. Después, se dice que, aclarado lo anterior, están reunidos los presupuestos procesales y demás requisitos de validez..., afirmación que tampoco es cierta. V) Aunado a lo anterior, y como quiera que la sentencia del Tribunal también está viciada de nulidad insaneable por los yerros IN JUDICANDO, porque las Magistradas eligieron equivocadamente las normas que aplicaron, y erraron al creer que la presunta nulidad se generaría en las varias Reformas de la demanda; IN PROCEDENDO, porque interpretaron normas procesales impertinentes; vi) Con todo lo que precede, no queda duda alguna razonable, sobre la ilegalidad e invalidez del auto adiado el 24 de febrero de 2020, y de contera los autos del 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente escrito, siendo procedente legal y procesalmente que el Despacho proceda a dejar sin valor ni efectos estos proveídos, para en su lugar, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de Nulidad de las cuestionadas sentencias del Juzgado y del Tribunal, en la forma alegada en el escrito peticionado del INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, a efecto de decidir con justicia la invalidez e ilegalidad de las cuestionadas sentencias, por las razones expuestas.

Con el debido respeto, ruego sagradamente al Todopoderoso que la ilumine y guíe en su sabiduría, para que el centro de esta importante y delicada decisión se fundamente sólo en el imperio de la Ley y de la Justicia, dignándose a no repetir ni solapar por temor, abulia o pretermisión los mismos vicios, defectos y errores inducidos de que adolecen las mencionadas sentencias, para el bien y respeto del Derecho y de la Justicia. En caso, de mantenerse las decisiones censuradas de los referidos autos, en contra de mis principios y confianza en la rectitud, lealtad y honradez de los Servidores de la Administración de Justicia, tendré que acudir a otras Autoridades Nacionales de Control Judicial y de Legalidad.

De la Honorable y Distinguida Jueza, con todo respeto y comedimiento,

MANUEL JOAQUIN ARRIETA RODRIGUEZ

C.C. No. 17.022.841 de Bogotá

T.P. No. 6.184 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: marrietarod@gmail.com

Bogotá, D.C., Febrero 1º de 2021.

*Complain***SOLICITUD DE INVALIDACIÓN**

manuel arrieta <marrietarod@gmail.com>

Lun 01/02/2021 10:39

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

SOLICITUD DE INVALIDACIÓN.docx;

Buenos Días

Dra. Aura Claret Escobar Castellanos.

Le envío escrito, para solicitar se declare sin valor ni efectos legales los autos de 24 de Febrero, 16 de Septiembre y 15 de Diciembre de 2020, a fin de que se haga pronunciamiento de fondo del Incidente de Nulidad.

Atentamente

Mauel Joaquin Arrieta Rodriguez



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021

SECRETARIA

PABLO SALAH ARGÜELLO
Abogado

Edificio Nueve 7 Oficinas
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: Fax. (57)-1-4661481
6428832 - 6421606
Email: pablosalah@gmail.com

15 de diciembre de 2020

Señora
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA.

(Artículo 375 del C. General del Proceso).

DEMANDANTE: JULIA TORRES CALVO.

DEMANDADOS: CRISTO LECTOR LTDA. Y OTROS.

ASUNTO: DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE

RADICACION: 110013103-002-2007-00434-00

Pablo Salah Arguello, Abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 y tarjeta profesional No. 30.507 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora **Julia Torres Calvo**, bajo la figura Ad excludendum, prevista en el artículo 63 del C. General del Proceso, formulo recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el auto de 14 de diciembre de 2020, que de no tener éxito el primero, entonces sea el superior quien disponga lo que en derecho corresponda.

Son fundamentos del recurso los siguientes y, en su orden.

1.- En cuanto a la solicitud de incorporación de **"memorial que contenga peticiones a resolver"**, le expreso señora Juez con todo comedimiento que adjunté por medio electrónico una demanda ad excludendum para que por los tramites del proceso de pertenencia se declaré que mi mandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble referido en la demanda ad excludendum.

Así las cosas, considero que de la foliatura que contiene la demanda y los anexos se encuentran bien determinados los hechos y pretensiones.

Ahora bien, como no llegó a mi correo acuse de recibo de dicha intervención procesal, asumí como debía ser, que la demanda fue recibida con éxito.

No obstante, lo anterior, me permito allegar con este escrito de impugnación nuevamente copia de la demanda y si usted lo considera pertinente, señora juez, en su momento le hare llegar copia de los anexos que la conforman.

En lo tocante con la **interrupción** decretada, señora juez, también advierto una equivocación en dicha determinación, por supuesto que si se revisa el proceso, en mi parecer ese aspecto procesal ya fue decidido por el juzgado por cuanto, ante la petición del señor Castro Barón, consistente en solicitar la interrupción del proceso por encontrarse privado de la libertad, el despacho mediante actuación procesal del 29 de julio de 2019, lo requirió, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del C. General del Proceso, para que constituyera un apoderado judicial que **"ampare sus derechos"**.

Con fundamento en lo precedente, considero señora juez, legal revocar el auto recurrido de fecha 14 de diciembre de 2020 toda vez que lo pedido y ordenado en

PABLO SALAH ARGÜELLO
Abogado

esa cuestionada providencia se encuentra superado, para en su lugar, disponer ⁻²⁻
sobre la admisión o no de la demanda de intervención ad excludendum.

De la señora Juez con respeto,
Anexo: lo anunciado.

Firmado por:
Pablo Salah Arguello
C.C. No. 19.314.093 de Bogotá
T.P. No. 30.507 del C.S de la J.

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

Edificio Nueve 7 Oficinas
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: Fax. (57)-1-4661481
6428832 - 6421606
Email: pablosalah@gmail.com

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CORREO ELECTRÓNICO: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.

(Artículo 375 del C. General del Proceso).

DEMANDANTE: JULIA TORRES CALVO.

DEMANDADOS: CRISTO LECTOR LTDA. Y OTROS.

ASUNTO: DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE

RADICACION: 11001310300220070043400

Pablo Salah Arguello, Abogado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.314.093 y Tarjeta Profesional No. 30.507 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora **Julia Torres Calvo**, bajo la figura Ad excludendum, prevista en el artículo 63 del C. General del Proceso, promuevo proceso declarativo - Verbal de pertenencia del cien por ciento (100%) del predio "El Carretonal", dada su condición de poseedora exclusiva de la totalidad del predio referido, de manera autónoma e independiente, situación que aplica para tal fin conforme al numeral 3º del artículo 375 de la obra procesal civil.

1. PARTES

(Art. 82 Núm. 2º del C.G.P.)

1.1. Demandante excluyente.

Es demandante la señora Julia Torres Calvo, con domicilio en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, en la Calle 5ª No. 9-69 Ap. 1902, Edificio Puerto Velero, barrio Castillo Grande, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.317.322 representada legalmente por el suscrito abogado, **Pablo Salah Arguello**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 y tarjeta profesional No. 30.507 del C. S. de la J., conforme al poder general otorgado a mi por medio de la Escritura Pública No. 1403 del 18 de junio de 2009 de la Notaria 8ª., de Bucaramanga.

1.2. Demandados.

Comparecerán como titulares de derecho de dominio:

a) **CRISTO LECTOR LTDA**, sociedad comercial, con domicilio social en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificada con el NIT 800161561 representada legalmente por su Gerente **GUSTAVO GUEVARA ALDANA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 410.742, domiciliado en Bogotá D.C. o quien haga sus veces.

b) **LA CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT No. 900439398-6, con domicilio en la ciudad de cartagena en la Calle 5ª No. 9-69, Apto. 1902, Castillo Grande, representada legalmente por **CLAUDIA SOFIA NOVOA GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.782.763. La convocatoria a la demanda de esta entidad se justifica porque es

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-2-

titular de dominio sobreviviente, dado que adquirió el 50% de la totalidad del predio EL CARRETONAL cuando la demanda principal ya se había formulado, tal y como se desprende del contenido de la escritura pública No. 0901 del 30 de marzo de 2012 corrida en la Notaria Primera de Cartagena, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-473559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.

1. Comparecerán como supuestos poseedores:

c) **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.478, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 126 No. 11-62, Apartamento 401.

d) **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6762355, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 156 No. 92-56, Torre 6 Apartamento 521 o en la Cárcel La Picota, por cuanto hasta donde se tiene conocimiento fue remitido a dicho centro carcelario con ocasión de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, el 27 de agosto de 2018 por el delito de Estafa, condenándolo a una pena de 50 meses de prisión.

e) Las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, quienes deben ser convocados, previo emplazamiento, a través de CURADOR AD LITEM.

2. PRETENSIONES (Art. 82 Núm. 2º del C.G.P.)

PRETENSIONES

2.1.- Que se declare que Julia Torres Calvo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la totalidad del inmueble, porque es la verdadera poseedora material, por haber cumplido el tiempo exigido por la ley y por cuanto tiene mejor derecho respecto de los propietarios y de los que dicen ostentar derecho de posesión, sin tenerlo, sobre el predio que se identifica a continuación:

A. Predio "El Carretonal"	
Ubicación	: Bogotá D.C.
Dirección	: AK 45 No. 191-11 CHIP: AAA0141DHHY
Localidad	: Suba
Nº de Matrícula Inmobiliaria	: 50N – 473559 de la O de R.I.P. de Bogotá – Zona Norte
Linderos	: Como siguen así:

2.2.- **DETERMINACION LINDEROS:** " EL CARRETONAL parte **SUR** situado en Suba, constituye la mitad del potrero del mismo nombre dividido por una línea de Occidente a Oriente paralela al costado sur con área aproximada de 9 fanegadas y 6.732 ½ varas cuadradas y que linda: **SUR:** con los potreros de San Pedro y

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-3-

San Gregorio callejón de entrada de por medio, y en 11.00 metros, con la faja de 11.00 metros de anchura de propiedad del Gobierno Nacional y que sirve de **LÍMITE ORIENTAL** a los potreros de San Sebastián y San Gregorio, hoy autopista del norte, ocupada antes con la carrilera del ferrocarril del norte. **NORTE:** con el resto del potrero del Carretonal que se adjudicó en la partición a los herederos de Eduardo y Manuel Tovar Torres y por el **OCCIDENTE:** con parte del potrero Salcipuedes que se adjudicó a Eloisa Echeverría de Torres y que hoy pertenece al causante Adriano Torres Echeverría. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50N-473559** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte y cédula catastral número 107002042600000000." , Conforme a lo señalado en la Escritura Pública 7176 del 7 noviembre de 1967 de la Notaria 6ª. del círculo de Bogotá.

No obstante lo anterior conforme al levantamiento topográfico realizado por el profesional NELSON EDUARDO SÁNCHEZ ORTEGÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.512 y con la Tarjeta Profesional 25810-085755 CND, el cual se adjunta, las áreas y linderos actuales del predio son:

POR EL NORTE, partiendo del mojón M-1 en una distancia de 24.61 metros en dirección occidente-oriente hasta encontrar el mojón M-2, del M-2 en una distancia de 291.53 metros hasta encontrar el mojón M-3 **POR EL ORIENTE**, desde el mojón M-3 en una distancia de 158.05 metros hasta encontrar el mojón M-4 lindando en dirección norte sur en este trayecto con la autopista norte. **POR EL SUR** partiendo desde el mojón M-4 en dirección occidente-oriente, en una distancia de 110,91 metros hasta encontrar el mojón M-5 y partiendo del mojón M-5 en una distancia de 2,17 metros hasta el mojón M-6, del mojón M-6 en una distancia de 14,29 metros hasta el mojón M-7, del mojón M-7 en una distancia de 3.26 metros hasta el mojón M-8 del mojón M-8 en una distancia de 198.15 metros hasta el mojón M-9 , en dirección oriente – occidente colindando con la **URBANIZACIÓN MIRANDELA**; **POR EL OCCIDENTE**, partiendo desde el mojón M-9 con dirección sur-norte hasta encontrar el mojón M-1 en una distancia de 157.08 metros, en dirección sur-norte lindando por este trayecto con el predio **CUADRILATERO**;

2.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-473559**, consolidando la propiedad plena sobre la totalidad del inmueble **EL CARRETONAL** a nombre de la señora Julia Torres Calvo.

2.4.- En caso de oposición, condénese en costas a quien la formule.

3. HECHOS

(Art. 82-5 del C.G. del P.)

3.1.- Son fundamento de las anteriores pretensiones, los supuestos de hecho que se relacionan a continuación, resaltando la historia y tradición del predio objeto de usucapión debido a las circunstancias de tiempo modo y lugar que se han suscitado en torno a los predios objeto de reivindicación, en especial, el que se pretende mediante esta intervención:

DE LA POSESIÓN DEL PREDIO EL CARRETONAL POR PARTE DE JULIA TORRES CALVO.-

3.1.1. Por virtud de una negociación de compraventa realizada el 10 de diciembre de 2009 entre las sociedades CRISTO LECTOR LTDA., como vendedora y CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS, como compradora, la primera

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-6-

por medio del presente público instrumento cede y transfiere a título de venta en favor del Padre ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden o pueda corresponder en la Sucesión de la Señorita MARIA MERCEDES TORRES CALVO sobre los siguientes inmuebles:

"...QUINTO PREDIO: La mitad proindiviso sobre un potrero denominado "EL CARRETONAL..."

- 3.1.14. La señora Mercedes Calvo Viuda de Torres, el 26 de agosto de 1994, cedió el contrato de arrendamiento, suscrito con Daniel Gómez Tamayo y Raúl Eduardo Galofre, a la sociedad Babel Ltda., agencia de finca raíz controlada por la familia del padre Abel de Jesús Barahona, mediante comunicación que en lo pertinente dice:

"Les comunico que cedi totalmente a BABEL LTDA., agencia de finca raíz, el contrato de arrendamiento de los inmuebles de la referencia a partir de la fecha de hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Favor entenderse con BABEL LTDA. en las oficinas de la transversal 10 No 103-67 Santa Fe de Bogotá D.C., teléfonos 215 2209 y 215 2872. En adelante los cánones de arrendamiento deberán pagarse a BABEL LTDA.

Además, les comunico que mi hija, la Doctora Julia Torres Calvo, sigue siendo propietaria de la mitad proindiviso de los dichos inmuebles y el padre Abel de Jesús Barahona, con cedula de ciudadanía 4.038.247 de Tunja es el nuevo propietario de la otra mitad de la finca."

- 3.1.15. BABEL LTDA, como cesionaria del contrato de arrendamiento y mandataria de los propietarios del inmueble, instauró proceso de restitución, en orden a obtener la entrega de la finca de la cual hacía parte el predio EL CARRETONAL, el cual cursó en el Juzgado 11 Civil del Circuito, bajo el radicado **1996-07341**, que culminó con sentencia de fecha 20 de mayo de 1.997, providencia que se materializó en diligencia de entrega de fecha 22 de noviembre de 2005.

- 3.1.16. El Sacerdote ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, constituyó junto con los miembros de su familia LILIA MARÍA BARAHONA CASTRO, LUZ DEL CARMEN BARAHONA DE LÓPEZ, como consta en la Escritura Publica número 1.084, de 28 de abril de 1.992 de la Notaría 44 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad CRISTO LECTOR LTDA. Allí mismo fue designada como gerente LILIA MARÍA BARAHONA CASTRO y como suplente ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO y donde se estableció como objeto principal "... actividades editoriales, científicas, culturales y educacionales...". Lo anterior de conformidad con lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 3.1.17. El 1º de agosto de 1996, el sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO mediante escritura publica N° 2620 del 1º., de agosto de 1996, de la Notaría 34 de Bogotá, vendió a la sociedad de su familia denominada CRISTO LECTOR LTDA., entre otros, el lote denominado EL

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-7-

CARRETONAL por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000) venta que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-473559 en la anotación N° 8.

- 3.1.18. En la actualidad las cesiones hechas por parte de la señora Mercedes Calvo Viuda de Torres, de la totalidad de los derechos y acciones que le correspondían o pudieran corresponder en la sucesión de su hija la señorita MARÍA MERCEDES TORRES CALVO, al clérigo Abel de Jesús Barahona Castro, contenidas en la Escritura Pública 1399 del 23 de junio de 1994 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, y la otra mediante la Escritura Pública número 2298 de fecha 4 de octubre de 1994 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, de una parte, y de otra, la que realizó el sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO mediante escritura pública N° 2620 del 1º. de agosto de 1996, de la Notaría 34 de Bogotá, por la que le vendió a la sociedad de su familia denominada CRISTO LECTOR LTDA. el lote denominado EL CARRETONAL, se encuentran cuestionadas judicialmente, actualmente en el **Juzgado 49 civil del Circuito de Bogotá, REF: 11001-31-03-049-2010-00453-00, DECLARATIVO DE SIMULACION, DEMANDANTE: JULIA TORRES CALVO, DEMANDADOS: ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO Y SOCIEDAD CRISTO LECTOR LTDA.**

RAZON JURIDICA DE LA VINCULACION DE LA DEMANDADA CORPORACION JULIA TORRES CALVO Y DE CRISTO LECTOR EN LA PRESENTE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE.

- 3.1.19. Para la época de presentación de la demanda principal que es objeto de estudio por su despacho, la sociedad CRISTO LECTOR pidió para sí y para la comunidad conformada con la señora JULIA TORRES CALVO la reivindicación del predio EL CARRETONAL, junto con los otros predios denominados LOS MORTIÑOS, EL PARALELOGRAMO, LAGUNA REDONDA, CANGREJAL Y EL CUADRILATERO, expresando en su escrito demandatorio estar privado de la posesión por parte de CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO.
- 3.1.20. En la actualidad el derecho de dominio registrado se encuentra en cabeza de CRISTO LECTOR LTDA., y únicamente recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio EL CARRETONAL Y EL PARALELOGRAMO, habida cuenta que la sociedad CRISTO LECTOR LTDA. transfirió mediante escrituras públicas la propiedad, dominio y posesión de los derechos que tenía sobre las heredades denominadas LOS MORTIÑOS, LAGUNA REDONDA Y EL CUADRILATERO, por cuanto fueron transferidos a título de compraventa a la sociedad CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS, tal y como da fe en las escrituras públicas adosadas con esta demanda y conforme a lo declarado por su representante legal ORLANDO SANCHEZ MONTAÑO en la Inspección 11 A Distrital de Policía de Suba, que incluyó la negociación y entrega de la Posesión de los predios EL CARRETONAL Y EL PARALELOGRAMO, no obstante que respecto a estos dos predios aún no se les ha hecho la escrituración.
- 3.1.21. Para la fecha de presentación de esta demanda la comunidad, respecto del predio EL CARRETONAL, está conformada por la sociedad

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-8-

CRISTO LECTOR LTDA., junto con la CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO, quienes son titulares del derecho de dominio en común y proindiviso registrado.

- 3.1.22. El derecho de dominio en cabeza de la sociedad CRISTO LECTOR LTDA., está determinado en la escritura pública No. 2298 de fecha 4 de octubre de 1994 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, mediante la cual Abel de Jesús Barahona Castro le vendió el 50% de la totalidad del predio EL CARRETORNAL.
- 3.1.23. El otro 50% de la totalidad del predio denominado EL CARRETORNAL en la actualidad está en cabeza de la CORPORACION JULIA TORRES CALVO, dominio y propiedad derivado del negocio jurídico que da cuenta la escritura pública No. 0901 del 30 de marzo de 2012 corrida en la Notaria Primera de Cartagena, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-473559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.

RAZON JURIDICA DE LA VINCULACION DEL DEMANDADO CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO EN LA PRESENTE DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:

- 3.1.24. Como lo señalé en el hecho 3.1.13 y subsiguientes, BABEL LTDA, como cesionaria del contrato de arrendamiento suscrito entre MERCEDES CALVO VDA. DE TORRES y DANIEL GÓMEZ TAMAYO Y RAÚL EDUARDO GALOFRE, instauró proceso de restitución de bien inmueble, en orden a obtener la entrega de la finca de la cual hacía parte el predio EL CARRETORNAL, que culminó con sentencia de fecha 20 de mayo de 1.997, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, bajo el radicado **1996-07341**, providencia que se materializó en diligencia de entrega de fecha 22 de noviembre de 2005, en cuyo desarrollo procesal, hubo actos irregulares, mediante los cuales pretendieron apoderarse de los terrenos, a través de una entrega no autorizada por los propietarios.
- 3.1.25. En efecto, el apoderado judicial de la sociedad demandante BABEL LTDA., aprovechándose de la calidad con que fungió en ese debate legal, abrogándose facultades que no tenía y que nunca tuvo, como quiera que solo era mandataria de los propietarios de los inmuebles, a través de un contrato privado suscrito por la citada sociedad BABEL LTDA., con el señor Carlos Ernesto Gaviria Camacho, de fecha 1º, de noviembre de 1995, protocolizado en la Escritura Pública No. 01785 del 25 de abril de 2006, donde dicen transferirle a este ultimo la posesión de la heredad, que no tenía, a sabiendas el apoderado de BABEL LTDA., que únicamente detentaba la tenencia, derivada de la referida cesión.
- 3.1.26. Mediante escritura pública 3.042 del 30 de septiembre de 2009 de la notaría 40 del círculo de Bogotá, se reformó la sociedad CRISTO LECTOR LTDA y se cedieron acciones a MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY y a CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO, quedando la participación

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-9-

accionaria así: MARIA ETELVINA BARAHONA CASTRO con 1.40 acciones, LUZ DEL CARMEN BARAHONA DE LOPEZ con 1.40 acciones, CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO con 6.20 acciones, y MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY con 1 acción para un total de 10 acciones, conforme a los registros que obran en el certificado de Existencia y Representación de la sociedad CRISTO LECTOR LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.1.27. El 10 de diciembre de 2009, el señor Gustavo Guevara Aldana obrando en nombre y representación de la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA.**, entregó a **Construedificaciones Mundo S.A.S.** la posesión de la totalidad de los bienes que conforman la Finca el Carmen, entre ellos, "**El Carretonal**" ya identificado en el acápite de pretensiones, como consta en los interrogatorios de parte absueltos por el señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS**, rendidos ante la Inspección 11A de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, los días 11 de mayo, 16 de mayo, 17 de junio y 5 de agosto de 2016.

3.1.28. El señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS.**, en las mencionadas diligencias, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO explicó que el día 10 de diciembre de 2009 concretó negocio con la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA.**, mediante el cual esta le vendió el derecho de dominio y le entregó la Posesión que tenía sobre los predios **EL CARRETONAL, EL CUADRILATERO, EL PARALELOGRAMO, LAGUNA REDONDA Y LOS MORTIÑOS**, habiendo suscrito las escrituras públicas que relaciono, así:

- Mediante escritura pública N° 5559 del 10/12/2009 de la Notaria 17 de Bogota CRISTO LECTOR LTDA vendio a CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS el 50% del lote denominado EL CUADRILATERO, venta que se registro en el folio de matricula inmobiliaria N° 50N-473560 en la anotación N° 15.
- Mediante escritura pública N° 5560 del 10/12/2009 CRISTO LECTOR LTDA vendio a CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS el 50% lote denominado LOS MORTIÑOS, venta que se registro en el folio de matricula inmobiliaria N° 50N-473558 en la anotación N° 13.
- Mediante escritura pública N° 5561 del 10/12/2009 CRISTO LECTOR LTDA vendio a CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS el 50% lote denominado LAGUNA REDONDA, venta que se registro en el folio de matricula inmobiliaria N° 50N-867255 en la anotación N° 17.

3.1.29. Así mismo afirmó que la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA.**, a través de su representante legal **GUSTAVO GUEVARA ALDANA**, le hizo entrega a **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS.**, de la posesión del 100% de los predios **EL CARRETONAL, EL CUADRILATERO, EL PARALELOGRAMO, LAGUNA REDONDA Y LOS MORTIÑOS**

3.1.30. El señor **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO**, de manera ilegal y fraudulenta, ha pretendido apoderarse de los terrenos mediante maniobras de todo orden con las que ha inducido y mantenido en error a

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-10-

distintas autoridades, entre ellas a la Inspección 11 A de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, en contra de la señora **JULIA TORRES CALVO, LA CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO y otros**, al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la **ACCIÓN POSESORIA, en contra de la sociedad CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS y otras personas**, correspondiéndole, radicado No. 11001-31-03-020-2015-0289, mediante la cual pidió el amparo de la posesión por despojo y que se decretara la restitución de los inmuebles **EL CARRETONAL, EL CUADRILATERO, EL PARALELOGRAMO, LAGUNA REDONDA Y LOS MORTIÑOS**.

3.1.31. El Juzgado 20 Civil del Circuito de la Oralidad de Bogotá, mediante providencia proferida el 26 de marzo de 2015, rechazó la demanda por caducidad de la acción, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Ponente doctor **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, señalando que la posesión que tendía a recuperar la perdió el ocho 8 de julio de 2013.

3.1.32. Por estas actuaciones cumplidas en detrimento de los intereses de la señora **JULIA TORRES CALVO**, el señor **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO**, fue denunciado penalmente ante la Fiscalía y en su contra le fue formulada imputación por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, proceso del cual conoce el Juzgado 7º. Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con el radicado No. CUI: 11001600005720160009700, NI: 324489, el cual se encuentra en su trámite procesal correspondiente.

3.1.33. Todo lo anterior se esboza como referencia para expresarle a la jurisdicción de las distintas maniobras, fraudes e indelicadezas con las que se quiso, y en parte se logró, despojar del patrimonio de la familia Torres Calvo el bien atrás señalado, que en esta causa sirve de historial para fundamentar y demostrar la solidez de los hechos en que se basan las pretensiones de usucapir de la señora Julia Torres Calvo.

RAZON JURIDICA DE LA VINCULACION DE LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN EN LA PRESENTE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE.

3.1.34. Del escrito que contiene la demanda ad excludendum formulada por el señor **LUIS ALFREDO CASTRO BARON** no se avizora ningún ánimo posesorio, como quiera que es su propio dicho el que hace entrever que las posibles acciones que expresa haber, desplegado frente a los predios referidos en su escrito excluyente, si los realizó, fue en virtud de una recomendación que le confió su "primo".

3.1.35. En efecto, conforme al hecho 3 del título VII del escrito presentado por el señor Castro Barón se advierte sin lugar a duda que los actos desplegados fueron a instancia del señor Abel de Jesús Barahona Castro, por supuesto que es el mismo quien manifiesta: "3.- El ... 19 de Noviembre

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-11-

de 1996 el sacerdote, le confió a su primo y por entonces defensor, doctor LUIS ALFREDO CASTRO BARON, el cuidado y preservación de la posesión sobre la totalidad el predio finca El Carmen."

3.1.36. Agrega como supuestos de facto, que en nada le favorecen, que durante todo el tiempo, el interventor ad-excludendum LUIS ALFREDO CASTRO BARON ha estado defendiendo, ejerciendo todas aquellas tareas que debieron ser realizadas por BABEL LTDA Y CRISTO LECTOR LTDA., circunstancia que denota que jamás ha desarrollado actos de posesión puesto que en todo su actuar ha reconocido que sus oficios los ha desplegado, si los ha hecho, a nombre de terceros.

3.1.37. Lo anterior revela que ni en el pasado que menciona en su escrito, ni en la actualidad ha ejercido actos posesorios sobre los predios que menciona, ni mucho menos sobre el predio El Carretonal, por supuesto que esos actos de señora y dueña los ha ejercido la señora JULIA TORRES CALVO desde la fecha en que Construedificaciones le hizo entrega real y material de la posesión que ejercía desde el año 2009 hasta el año 2013, fecha en la cual, se reitera, se le entregó a la demandante Excluyente, la cual detenta hasta el día de hoy.

4. MEDIDA CAUTELAR

(C.G.P arts. 83 *in fine*, 298, 360 y 592)

Bajo las previsiones del artículo 592 del CGP ordene señor juez la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-473559, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para cuyo efecto se oficiará al señor registrador de la zona respectiva comunicando la medida.

5. PRUEBAS

(CGP arts. 82 núm. 8)

Con el objeto de probar los hechos materia de la demanda y obtener la resolución favorable de las pretensiones, solicito tener como tales y/o decretar las siguientes pruebas:

Documentales.

Sírvase tener como tales las que a continuación se relacionan:

1. Certificados de Existencia y representación legal de la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal **LA CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-12-

3. Poder General otorgado por la señora Julia Torres Calvo a Pablo Salah Argüello, mediante Escritura Pública No. 1403 del 18 de junio de 2009 de la Notaría 8ª de Bucaramanga,
4. Certificado de vigencia de fecha 12 de agosto de 2020 expedido por la Notaría 8ª. De Bucaramanga
5. Escritura Pública 7176 del 7 noviembre de 1967 de la Notaría 6ª. del círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la sucesión del doctor Adriano Torres Echeverría.
6. Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de Libertad del Carretonal correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-473559.
7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 473559 correspondiente al predio El Carretonal
8. Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de enero de 1977 por la señora Mercedes Calvo vda. De Torres –madre de Julia Torres Calvo- y los señores Daniel Gómez Tamayo y Raúl Eduardo Galofre.
9. Fotocopia de la Escritura Pública No. 1399 de la Notaría 44 de Bogotá, del 23 de junio de 1994 por medio de la cual la señora Mercedes Calvo Viuda de Torres, le cedió al clérigo Abel de Jesús Barahona Castro, *la totalidad de los derechos y acciones que le corresponde o pueda corresponder en la sucesión de la Señorita MARIA MERCEDES TORRES CALVO.*
10. Fotocopia de la Escritura Pública No. 2298 del 4 de octubre de 1994 de la Notaría 44 de Bogotá, por medio de la cual se llevó a cabo la cesión de los derechos en concreto del predio **EL CARRETONAL**
11. Fotocopia de la cesión realizada por la señora Mercedes Calvo Viuda de Torres, el 26 de agosto de 1994, del contrato de arrendamiento suscrito con Daniel Gómez Tamayo y Raúl Eduardo Galofre, y en favor de la sociedad Babel Ltda., agencia de finca raíz controlada por la familia del padre Abel de Jesús Barahona.
12. Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, bajo el radicado **1996-07341**, de fecha 20 de mayo de 1997 y Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil del 14 de febrero de 2001.
13. Fotocopia de la escritura publica N° 2620 del 1º., de agosto de 1996 mediante la cual el sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO le vendió a la sociedad CRISTO LECTOR LTDA, el lote denominado EL CARRETONAL.
14. Fotocopia de la Escritura Pública No. 01785 del 25 de abril de 2006, de la Notaría 42, mediante la cual se protocolizó un contrato privado suscrito por la citada sociedad BABEL LTDA., y por el señor Carlos Ernesto Gaviria Camacho, de fecha 1º., de noviembre de 1995.
15. Fotocopia de los interrogatorios de parte absueltos por el señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS**, rendido ante la Inspección 11A de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, el día 11 de mayo de 2016. 17 de junio y 5 de agosto de 2016.
16. Fotocopia de los interrogatorios de parte absueltos por el señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS**, rendido ante la Inspección 11A de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, el día 16 de mayo de 2016
17. Fotocopia de los interrogatorios de parte absueltos por el señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS**, rendido ante la Inspección 11A

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-13-

- de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, el día 17 de junio de 2016
18. Fotocopia de los interrogatorios de parte absueltos por el señor **ORLANDO JESUS SÁNCHEZ MONTAÑO**, representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS**, rendido ante la Inspección 11A de Policía de Suba dentro de la Querrela No. 15456/15, el día 5 de agosto de 2016.
 19. Fotocopia de las escrituras públicas N° 5559, 5560 y 5561 del 10/12/2009 de la Notaría 17 de Bogotá, mediante la cual la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA** vendió a **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS** el 50% de los lotes denominados **EL CUADRILATERO**, **LOS MORTIÑOS** y **LAGUNA REDONDA** ventas que se registraron en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
 20. Fotocopia de la providencia proferida el 26 de marzo de 2015, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la Oralidad de Bogotá, dentro del proceso Proceso Abreviado Posesorio por despojo instaurado por **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.
 21. **Fotocopia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Ponente doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, confirmando la decisión del 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la Oralidad de Bogotá.**
 22. Fotocopia de la denuncia penal instaurada en contra de **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en documento privado.
 23. Archivo contentivo de la Audiencia de la Imputación formulada en Audiencia por la Fiscal 88 Seccional en contra de **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** por los delitos de **FRAUDE PROCESAL. Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, proceso del cual conoce el Juzgado 7º. Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con el radicado No. CUI: 11001600005720160009700, NI: 324489.
 24. Fotocopia del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito el 1º. de agosto de 2013 entre la señora **JULIA TORRES CALVO** y el representante legal de la sociedad **CONSTRUEDIFICACIONES MUNDO SAS.**, representada por el Sr. Orlando Sánchez Montaña, mediante el cual se le hizo entrega real y material de los predios **EL CARRETONAL** en su integridad y el 50% del predio **EL CUADRILATERO** a la señora **JULIA TORRES CALVO**.
 25. Fotocopia del **OTRO SI** al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito el 21 de agosto de 2014
 26. Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **JTYP SAS** y la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.**, el 19 de octubre de 2013.
 27. Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **JTYP SAS** y la sociedad **Consortio Express SAS.**, el 25 de junio de 2014.
 28. Fotocopia de los comprobantes de pago de impuesto predial y de valorización del predio **EL CARRETONAL**, efectuados por la señora **JULIA TORRES CALVO** entre los años 2005 al 2020
 29. Levantamiento Topográfico del predio **EL CARRETONAL** actualizado y realizado por el Topógrafo Nelson Sánchez.
 30. Escritura Pública 0901 del 30 de marzo de 2012 de la Notaría 1ª. de Cartagena por medio de la cual la **CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO** recibe los predios **EL CARRETONAL** y **EL PARALELOGRAMO** en donación.

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-14-

OFICIOS:

Sírvase señor Juez ordenar se oficie:

1. Al Juzgado 49 civil del Circuito de Bogotá, para que certifique sobre la existencia del proceso, sus partes y estado actual, REFERENCIA: 11001-31-03-049-2010-00453-00, DECLARATIVO DE SIMULACION, DEMANDANTE: JULIA TORRES CALVO, DEMANDADOS: ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO Y SOCIEDAD CRISTO LECTOR LTDA.
2. A la Inspección 11 A Distrital de policía de Suba para que se sirva certificar sobre la existencia de la querrela Policiva, sus parte y estado actual, referencia 15402/2014 y 15456/2015 Acumuladas.

TESTIMONIALES:

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y respecto de la contestación, si llegare haber, y especialmente sobre los actos de posesión que ha realizado la señora Julia Torres Calvo, demandante sobre la totalidad del predio EL CARRETONAL con ánimo de señora y dueña, fundamentalmente los referentes a la explotación económica, al pago de impuestos, a la manera quieta, regular y pacífica que por años se ha comportado como poseedora del bien la señora JULIA TORRES CALVO, sin que haya sido interrumpida o disputada por persona alguna. Por tanto solicito se ordene la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, con domicilio y residencia en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

1. ORLANDO SANCHEZ MONTAÑO a quien se le puede notificar en la Carrera 52 b No. 100-3-34, Casa 32, Barranquilla. Correo Electrónico: orlandojsanchez.m@gmail.com
2. ALDEMAR GONZALEZ: A quien se le puede notificar en la Calle 187 No. 56 – 10. **DESCONOZCO SI TIENE CORREO ELECTRÓNICO.**
3. SERGIO CARO: A quien se le puede notificar en la Calle 187 No. 56 – 10. **DESCONOZCO SI TIENE CORREO ELECTRÓNICO.**
4. EDITH RUIZ a quien se le puede notificar en la Diagonal 97 No. 17-60, Piso 6º.-. –Correo Electrónico: eruiz@efectimedios.com
5. LUIS CARLOS MORENO PINEDA GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO EXPRESS, a quien se puede notificar en la carrera 69 No. 25B-44, oficina 1001 AB, CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@consorcioexpress.co
6. NELSON EDUARDO SÁNCHEZ ORTEGÓN, quien puede ser notificado en la Carrera 36 A No. 63C-70 Apartamento 1908, Correo electrónico: ingeneso@gmail.com
7. El representante Legal de la sociedad J T Y P SAS o quien haga sus veces al momento de rendir la diligencia a quien se le puede notificar en la Calle 97 a No. 8-10 Oficina 502. Correo electrónico: pablosalah@gmail.com

La citación de los declarantes antes citados comparecerán al juzgado a través de comunicaciones que serán enviadas a cargo de la demandante excluyente o, en su defecto, por intermedio del juzgado de ser necesario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En el remoto evento de llegar a comparecer oportunamente alguno de los demandados, se señalará fecha y hora en la que deberá comparecer para que respondan interrogatorio de parte al tenor del cuestionario que sobre cerrado o personalmente se les formulará, el cual tendrá relación con los hechos y

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-15-

fundamentos esbozados en la demanda principal y su contestación y en las demandas de intervención excluyente.

Inspección Judicial

En los términos del núm. 9º del art. 375 del CGP, solicito se ordene inspección judicial sobre el predio denominado EL CARRETONAL, ubicado en la **AK 45 No. 191-11** de Bogotá, con el fin de verificar los hechos constitutivos de la posesión que ejerce mi mandante, señora JULIA TORRES CALVO.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS O INVOCACIÓN DE NORMAS APLICABLES

(CGP arts. 82 núm. 8)

La demandante invoca como fundamento de derecho los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518, a 2534, y ss. y concordantes del Código Civil; 375 y concordantes del Código General del Proceso; Ley 791 del 2002 y concordantes de la Ley 1579 del 2012.

7. TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

(CGP arts. 82 núm. 9; 368 y s.s.; 375 y ss.)

Por la naturaleza del asunto debe imprimirse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía con las previsiones a que se refieren los arts. 375, s.s. y concordantes del CGP.

Igualmente es usted competente en consideración a la ubicación del inmueble y por su apreciación económica que corresponde al avalúo catastral, que para el año 2020 es de \$ 14.885.407.000.oo circunstancia que determina la cuantía.

8. ANEXOS (CGP art. 84)

Acompaño a la demanda los documentos referidos en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES (CGP art. 82 núm. 10)

- La demandante y el suscrito abogado como representante legal de la misma, recibirán notificaciones en la Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: pablosalah@gmail.com
- La sociedad demandada CRISTO LECTOR LTDA., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 113-52, Oficina 1901 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gustguevara@yahoo.com
- La demandada CORPORACIÓN JULIA TORRES CALVO, recibirá notificaciones en la Calle 5ª No. 9-62, Apt. 1902, Edificio Puerto Velero, Castillo Grande, Cartagena

PABLO SALAH ARGÜELLO
Abogado

-16-

- El demandado CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO en la Calle 126 No. 11-62, Apartamento 401. Correo Electrónico: cega39@hotmail.com
- El demandado LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN en la la Calle 156 No. 92-56, Torre 6 Apartamento 521 o en la Cárcel La Picota, por cuanto hasta donde se tiene conocimiento fue remitido a dicho centro carcelario con ocasión de la sentencia proferida en su contra , por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, el 27 de agosto de 2018 por el delito de Estafa, condenandolo a una pena de 50 meses de prisión. **DESCONOZCO SI TIENE CORREO ELECTRÓNICO.-**

10. DEL ENVIO POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º., del Decreto 806 de 2020 y en consideración a que en la presente demanda se ha solicitado al señor Juez como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-473559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte , una vez sea admitida la demanda por el Despacho, ordenada la medida cautelar e inscrita se procederá conforme a lo que el señor Juez ordene, al envío de esta demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto dice la referida disposición, lo siguiente:

“....., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda , simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

10. MEDIDA CAUTELAR
(C.G.P arts. 83 *in fine*, 298, 360 y 592)

Bajo las previsiones del artículo 592 del CGP ordene señor juez la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-473559, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para cuyo efecto se oficiará al señor registrador de la zona respectiva comunicando la medida.

Del señor Juez con respeto,



PABLO SALAH ARGUELLO
C.C. No. 19.314.093 de Bogotá
T.P. No. 30.507 del C.S. de la J.

15/12/2020

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Proceso 110013103-002-2007-00434-00 Demanda de Intervención Excluyente -
REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

Pablo Salah Arguello <pablosalah@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:55

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

01. REPOSICIÓN AUTO 14DIC2020 - .pdf;

Respetado señor Juez:

Adjunto escrito mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, notificado por estado el día de hoy 15 de diciembre de 2020, dentro del proceso 110013103-002-2007-00434-00.

Agradeciéndole se sirva autorizar por secretaría se acuse recibo del presente escrito, me suscribo atentamente,

Pablo Salah Argüello

C.c. No. 19314093

T.P. No. 30507 del C.S. de la J.

E-mail: pablosalah@gmail.com



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR. 2021

SECRETARIA

Señor

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO DIVISORIO No. 110013103002-2012-00115-00

SORAYA BOLIVAR ARDILA conocida en autos y en calidad de ser una de las demandadas por medio del presente le interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con el objeto que se revoque el mismo hasta que no se dé cumplimiento de conocer el contenido del avalúo arrimado ya que se estaría faltando al debido proceso a su providencia del 22 de enero del 2021 que ordena dar cumplimiento al artículo 442 numeral 2 del C.G.P., en cuanto al avalúo arrimado al expediente a folios 463 al 481 que no ha sido posible consultarlos el contenido para poder pronunciarme.

Quien arrimo el avalúo no dio cumplimiento a las medidas ordenadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL GOBIERNO NACIONAL** que ordena poner en conocimiento de las partes el contenido de memoriales en virtud de la virtualidad.

En consecuencia, ante la imposibilidad de conocer el contenido del mismo y hasta que no se de a conocer el contenido de este es imposible pronunciarme.

Sírvase por parte de su despacho permitir conocer el contenido del mismo.

Atentamente



SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C. 51.582.174 de Bogotá
T.P. 35.630 del C.S.J.

25/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICION

Inversiones Bolivar <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

Lun 25/01/2021 9:19

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (547 KB)

OFICIO JUZGADO 47 001.jpg;

Buenos dias:

Adjunto Recurso de reposición

--

Cordialmente

SORAYA BOLIVAR ARDILA

TEL: 3712066

DIRECCION: CR 29 No. 11 – 81



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021
SECRETARIA

Ref.: RECURSO DE QUEJA en subsidio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, anotado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2020 / Proceso reivindicatorio de **María del Carmen Linares Babativa** contra **Fecomercol**.

Radicación: 11001310300520130001100

Doctora
Aura Claret Escobar Castellanos
Jueza Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Respetada Jueza:

En mi calidad de abogado y habiendo fungido como apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa le manifiesto a la Señora Jueza que interpongo **Recurso de reposición** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, anotado en el estado del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual usted negó el **recurso de apelación** contra el auto de fecha 30 de septiembre, anotado en el estado del 1° de octubre de 2020, el cual ordenó la terminación del proceso por transacción.

PETICIÓN

Solicito, Señora Jueza revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la terminación del proceso y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, copia de la providencia impugnada y de las que Su Señoría considere de relevancia, para efectos del trámite del recurso de queja¹.

¹El artículo 353 del Código General del Proceso consagra: *ART. 353.- El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha 30 de septiembre de 2020, la Señora Jueza ordena la terminación del proceso por transacción.

Segundo. Contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, se interpuso recurso de apelación.

Tercero. El 14 de diciembre de 2020, Su Señoría rechazó el recurso de apelación, para lo cual argumentó, que el suscrito no tiene legitimación para hacer tal pedimento.

Cuarto. Que al parecer (y digo al parecer porque no he podido ver las últimas actuaciones de este proceso), la demandada (FECOMERCOL), en el mes pasado (septiembre de 2020), otorgó un nuevo poder a otro abogado para que presentara ante este juzgado, un contrato de transacción con la parte demandante.

Quinto. El suscrito radico varios memoriales (28 y 30 de septiembre de 2020) en los que le solicito a este juzgado que requiriera a la parte demandada para que aportara el PAZ Y SALVO de los honorarios, pero el juzgado no se manifestó frente a las peticiones elevadas por el suscrito. El juzgado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, ordenó la terminación del presente proceso por transacción.

Sexto. El numeral 3º del artículo 42 del CGP, les dice a los jueces de la Republica de Colombia que entre sus deberes está el de prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, etc., y en este proceso un acto de lealtad de la parte demandada era el de pedirle un paz y salvo al suscrito para que un nuevo apoderado pudiese actuar; pero a pesar de que se lo requerí a la señora jueza, no se escuchó mi respetuosa petición. La demandada debió haber aportado una paz y salvo y el nuevo apoderado debió solicitarlo antes de que actuara en este proceso. Eso es lo que se llama lealtad y honestidad profesional.

Séptimo. Los abogados y las partes debemos ser leales con nuestros colegas y, en caso de observar que el proceso está siendo adelantado por otro abogado, están obligados a indicarle a su cliente la

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

imposibilidad de aceptar el mandato hasta tanto no se expida paz y salvo².

Adicionalmente, antes de aceptar el mandato y continuar con la representación judicial, el abogado debe cerciorarse de que los honorarios le sean cancelados a su anterior colega y a la fecha la demandada no ha cancelado la totalidad de los honorarios adeudados al suscrito, los que también se causarían si el proceso terminaba por conciliación o por transacción.

Octavo. Los procesos judiciales no pueden ser depositarios de deshonestidad, deslealtad, falsedades, desconocimiento de obligaciones, etc., como lo está haciendo FECOMERCOL en este proceso para birlar los honorarios profesionales del suscrito. Son los jueces y tribunales colombianos, los llamados a usar sus deberes (art. 42 del CGP); también aplicar los poderes correccionales que establece el artículo 44 del CGP y proceder en los términos del artículo 86 del CGP.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y sentencias de la HCSJ, verbigracias: la de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³. Artículo 42 del CGP; también aplicar los poderes correccionales que establece el artículo 44 del CGP y proceder en los términos del artículo 86 del CGP.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el presente proceso, en especial los autos de fecha 30 de septiembre de 2020, memorial de apelación de fecha 4 de octubre de 2020, auto del 14 de diciembre de 2020 y demás piezas procesales pertinentes.

ANEXOS

Tener una copia del presente memorial, enviada al correo electrónico del juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, como copia del presente escrito para archivo del juzgado.

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/sancionan-abogado-que-acepto-gestion-sin-paz-y-salvo-de>

³ Magistrado Ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE / SC4046-2019 / Radicación #11001 31 03 010 2005-11012-01 / Aprobada en sala de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve / Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales que sean necesarias para este trámite procesal.

NOTIFICACIONES

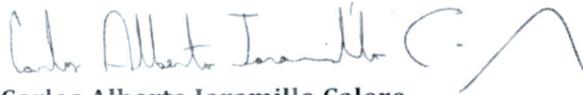
El suscrito en la Secretaría del Juzgado o la Corporación o en la carrera 4B No. 90-02 apto. 602 de la ciudad de Bogotá y en mi correo electrónico personal: dumas3000@yahoo.com

Las partes demandante y demandada en las direcciones aportadas en la demanda y en su contestación.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

De manera respetuosa,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. / 14.242.888 / Ibagué.

T.P. / 60.289 / C.S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335

Carrera 4B No. 90-02 apartamento 602

Bogotá, D. C.

12/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RECURSO DE QUEJA - Radicación: 11001310300520130001100

CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Mar 12/01/2021 14:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 189 <dumas3000@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

Recurso de queja.pdf;

Ref.: RECURSO DE QUEJA en subsidio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, anotado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2020 / Proceso reivindicatorio de **María del Carmen Linares Babativa** contra **Fecomercol**.

Radicación: 11001310300520130001100

Doctora

Aura Claret Escobar Castellanos

Jueza Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetada Jueza:

De manera respetuosa le manifiesto a la Señora Jueza que interpongo **Recurso de queja**.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
Abogado



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

02 MAR. 2021

SECRETARIA



Ingrid del Pilar Saavedra Rodríguez

**Señor
JUEZ CIVIL 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad**

Referencia: Proceso divisorio de **JAIME HUMBERTO VALENCIA ZAPATA, HERNANDO ALFONSO VALENCIA ZAPATA, MARTHA LUCIA VALENCIA ZAPATA, MARTHA LUCIA ARBOLEDA MONROY** contra **GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA.**

Radicado: 110013103002-2013-00427-00

INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRÍGUEZ, obrando como apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, en contra del auto del 15 de febrero notificado mediante estado electrónico del día 16 de febrero de 2021, por medio del cual se reabre por segunda vez el debate probatorio, se nombra perito evaluador y se fijan plazos para la práctica de prueba pericial, por las siguientes razones:

1. La decisión revive una etapa procesal ya precluida.

El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado declaró fenecida la etapa probatoria dentro del presente asunto, auto que cobró firmeza sin que ninguna de las partes manifestara oposición frente a la decisión.

Por lo tanto, en virtud del principio de preclusividad, que busca evitar que el proceso se prolongue indefinidamente, no es posible revivir etapas que se encuentran culminadas, sin que se afecte el debido proceso. El presente proceso divisorio, va a completar 8 años en el mes de junio de 2021, sin que se adopte decisión de fondo.

Debe tenerse en cuenta que el juzgado decretó la práctica de pruebas el 22 de agosto de 2017, y al ser decretada la prueba pericial le correspondía a la parte interesada, impulsar la práctica de la misma antes del cierre del debate probatorio. Hecho que aconteció dos (2) años y cuatro (4) meses después, siendo este lapso, término y oportunidad suficiente para la práctica de las pruebas.

Así las cosas, se entiende que la parte demandada desistió tácitamente, o hizo evidente su desinterés en la practica de dicha prueba, al igual que sucedió con los testigos de la parte pasiva citados para el día 26 de abril de 2018. De lo contrario, en los términos del parágrafo del artículo 140



del CPC, debió impugnar la decisión del 19 de diciembre de 2019, que ordenó el cierre de la etapa probatoria.

Es necesario tener en consideración que siendo el proceso civil de naturaleza adversarial, la decisión de parte de guardar silencio o mantener la inactividad procesal, no puede ser alterada por el juez de manera oficiosa.

2. Ineficacia e inutilidad de la prueba:

a. Las mejoras no pueden evaluarse mediante prueba pericial.

La libertad probatoria encuentra su límite en la prueba ad substantiam actus, que es aquella establecida por la ley para demostrar determinado acto.

El acto de estimar el valor de las mejoras, se debe realizar a través del juramento estimatorio que debe estar contenido en la demanda o en la petición correspondiente, tal como se indica en el artículo 206 del Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, era deber de la parte demandada presentar en la contestación de la demanda, el juramento para estimar el valor de las mejoras que pretendía hacer valer. Carga que no cumplió.

Por tanto, al no ser admisible por la ley la prueba del avalúo de las mejoras, mediante prueba pericial, la decisión adoptada en el auto del 15 de febrero se torna ineficaz.

b. No es admisible prueba pericial de parte.

El auto recurrido al ordenar la práctica de prueba pericial, procede a nombrar perito de la lista de auxiliares, y decide que si en el término de 10 días el perito no comparece, legitima al demandado para presentar peritaje de parte. Sin embargo, el peritaje de parte además de no ser procedente antes del año 2014, de acuerdo con las normas de vigencia



del código General del Proceso, debe ser presentada en la contestación de la demanda, por considerarse precisamente una prueba de parte.

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, la parte demandada es la única que viene usufructuando el bien, y por tanto la única que tiene acceso al mismo.

c. Inutilidad de la prueba pericial para demostrar la existencia de mejoras.

La prueba pericial para demostrar las mejoras, resulta inútil, por lo siguiente:

- Al no haberse aportado la prueba legalmente admisible, para el avalúo de las mejoras, demostrar una posible existencia, resulta desgastante e inútil en el proceso.
- Como puede observarse las presuntas mejoras alegadas por la parte demandada, hacen alusión a obras como cambio de vidrios, pisos, pintura. Aspectos que es imposible demostrar a través de prueba pericial, sin tener un mecanismo de comparación sobre el estado del inmueble, antes de ser adquirido por las partes.

Al no tener la prueba pericial, la capacidad suasoria necesaria ni determinante en el proceso, la prueba se torna inútil.

Por lo anteriormente expuesto, elevo la siguiente:

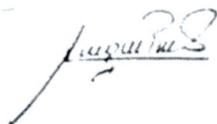
SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho, REPONER y en subsidio REVOCAR la decisión de reabrir el debate probatorio, clausurado el 19 de diciembre de 2019, se nombra perito evaluador y se fijan plazos para la práctica de prueba pericial, y en consecuencia decidir de fondo sobre la división, y tener en consideración la solicitud radicada el 6 de julio de 2020.

De acuerdo con lo manifestado por mi poderdante los correos electrónicos del demandado son guival46@hotmail.com, guival46@yahoo.com al cual se remite copia del recurso con fines de surtir el traslado correspondiente en los términos del decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRÍGUEZ
C.C. No. 51.950.495 de Bogotá
T.P. No.71.711 del C.S.J

E-mail inpisavr5293@gmail.com/ celular 3005066410



18/2/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Recurso reposición subsidio apelación proceso 110013103002 2013 00427 00

Ingrid Saavedra <inpisavr5293@gmail.com>

Jue 18/02/2021 14:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guival46@hotmail.com <guival46@hotmail.com>; guival46@yahoo.com <guival46@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

recurso perito.pdf;

Proceso divisorio de **JAIME HUMBERTO VALENCIA ZAPATA, HERNANDO ALFONSO VALENCIA ZAPATA, MARTHA LUCIA VALENCIA ZAPATA, MARTHA LUCIA ARBOLEDA MONROY** contra **GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA**
Radicado: 11001310300220130042700

Con el acostumbrado respeto, allego recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2020.

Copia a los correos del demandado.

Agradezco la atención prestada.

--

INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ

Abogada



Consejo Superior
de la Judicatura

Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **02 MAR 2021**

SECRETARIA

2 Folios
E 18

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quejas@procuraduria.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO VERBAL DECLARATIVO No 2013-00566
DEMANDANTE: JOSE MELQUICEDEC FUQUENE.
DEMANDADOS: EXPRESO GAVIOTA S.A. Y OTROS.-

JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la demandada, por medio del presente documento INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del AUTO de fecha 16 del mes de Diciembre de 2020, Notificado por Estado del 18 del presente mes., en donde según anotación del Estado dice APROBAR LIQUIDACION, pero sin embargo, dicho AUTO NO FUE PUBLICADO NI EXHIBIDO PARA LA VERIFICACION DE LAS PARTES.

En merito de lo anterior y dado que se está VIOLANDO Y VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA, que trata el Art. 29 de la Constitución Política, norma de carácter y estatus superior, que no puede ser cercenada por ningún servidor público, mucho menos por un operador judicial, interpongo desde ya RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, por violar flagrantemente este Derecho Fundamental, así como el del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que trata el artículo 229 de la CONSTITUCION POLITICA:

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobe el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Lo anterior, debido a que en el sistema SIGLO XXI, fue el único proceso al que su Despacho no puso en conocimiento de las partes, ni exhibió, ni publicó el mencionado documento, decisión para conocerlo y de esta manera ejercer el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCION que trata el ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

De ustedes con atención y respeto.

JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO.

CC. No 17.001.575 de Bogotá.-

T.P. No 28464 del H. C. S. J.

c. c.: - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

jorge eliecer jimenez castro <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Vie 18/12/2020 14:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

COMUNICADOJUZGADO47.docx

Respetados Señores :

Sírvanse encontrar adjunto el Recurso de la referencia para que se sirvan proceder de conformidad.

Respetuosamente.

JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO
C.C. 17.001.575 de Bogotá
T.P. 28464 del H.C.S.J.



JIMENEZ SOLER ASESORES
NIT. 900640930
Tel: 2341013



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR. 2021

SECRETARIA

Señor
JUEZ CIVIL 47 DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: DIVISORIO 2013- 673.
JUZGADO DE ORIGEN 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
DTE: SOCORRO PARRA RENDON Y OTROS.
DDO: HECTOR GUILLERMO PARRA PEÑUELA Y OTROS.

ASUNTO: Declaratoria de ilegalidad de la parte final NUMERAL TERCERO de la providencia del 6 de Julio de 2020, respecto de fijar honorarios definitivos a GLORIA INES GRIMALDOS SUAREZ donde se evidencia que no fijaron honorarios y de la Providencia de fecha 22 de septiembre de 2020. que procedió a señalar como honorarios la suma de \$ 400.000 que serán cancelados por la parte actora.

GLORIA INES GRIMALDOS SUAREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.664.418 de Duitama, y Tarjeta Profesional No. 92.963 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad; actuando como Auxiliar de la Justicia en calidad de Partidora en el proceso de la referencia, con el presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al señor juez, se sirva **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL**, el Numeral TERCERO de la providencia del 6 de Julio de 2020, respecto de la fijación de honorarios como Auxiliar de la Justicia en calidad de partidora en el presente proceso por haberse dejado sin fijar los honorarios que legalmente debía fijarme este Despacho, **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** la Providencia de fecha 22 de Septiembre de 2020 que procedió a señalar como honorarios la suma de \$ 400.000 que serán cancelados por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

I FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD.

Es conocido y aceptado por los Jueces en Colombia, que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por cuanto un error no puede ser fuente de nuevos errores; así la providencia que lo origine se encuentre ejecutoriada. Situación que ha acaecido en el caso presente.

Y aunque el tema referente a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes es de suyo conocido y aceptado por los Jueces de la República, considero importante citar un extracto de jurisprudencia que se refiere sobre este particular:

"...Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública y en función de tutela y

vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se pueda aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del poder del Estado.

“ En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado (salvo si decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicho de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no obliga, como efecto de ello, a incurrir en otro error.

“ Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviera de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que la autorizó, con mira a la conservación del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable.

“ Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del C.C. ; las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe “. Subrayas fuera de texto. (Casación del 17 de Diciembre de 1935, publicada en relación con el art. 467 del C.P. C. de 1935, por J. Ortega Torres, en 1951 – Citado en páginas 28 y 29 del MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL – PARTES GENERAL Y ESPECIAL, 8ª Edición, LEYER, ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ).

En igual sentido, se ha pronunciado la Honorable Corte constitucional, para el efecto, cito unos apartes de la sentencia T-1274/05 Referencia: T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., del 6 de diciembre de 2005.

“ (...)

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una

vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- [1].” (Negrillas y subrayados míos)

“...De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (Negrillas y subrayados míos)

Los precedentes jurisprudenciales señalan que un error cometido no obliga a incurrir en nuevos errores así sea que la providencia contentiva del primer yerro hubiere cobrado legal ejecutoria, pues para que cualquier providencia sea ley para el proceso se requiere que su contenido estuviere de acuerdo con la realidad; por ende no es la ejecutoria de un proveído lo que lo vuelve inalterable sino su conformación con todo lo que contiene el proceso:

“... Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no obliga, como efecto de ello, a incurrir en otro yerro.

“ Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviera de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que la autorizó, con mira a la conservación del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable...”

En el presente asunto, el estudio se centra sobre que este Despacho no me fijó los honorarios por mi labor prestada como Auxiliar de la Justicia en calidad de Partidora, los cuales serán fijados de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala que: 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios

mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, presenté el Trabajo de Partición requerido de acuerdo con la labor encomendada dentro del término y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad establecida para el tema señalado, razón por la cual fue aprobado mediante Auto del 6 de Julio de 2020.

En consideración de lo anterior el Despacho mediante Auto de fecha 22 de Septiembre del año en curso, procedió a señalar como honorarios la suma de \$ 400.000 que serán cancelados por la parte actora.

En razón a mi profesionalidad y especialidad como PARTIDORA, observo que el valor señalado como honorarios, no se ajusta a las tarifas correspondientes fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el Art 27 Numeral 2 del Acuerdo PSAA 15- 10448 de 2015. "2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El avalúo del inmueble objeto de la partición es la suma de \$ 697.000.000, los honorarios de Partidores deben ser cancelados por todas las partes en el proceso.

En efecto, la labor encomendada se trata de un asunto que requiere unos conocimientos específicos sobre el proceder profesional frente a una división material de un predio de mayor extensión, frente a lo cual como auxiliar de la justicia realice el Trabajo de Partición de División Material, se debe tener en cuenta el esfuerzo y tiempo de dedicación para presentar el mencionado trabajo, grado de dificultad de los temas tratados, toda vez que realice un estudio de fondo a los documentos presentados por las partes y consultados por la suscrita.

En consideración a lo anterior y de conformidad con las tarifas correspondientes fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto, solicito al señor Juez, señalar los honorarios correspondientes, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, especialidad, la asistencia técnica jurídica, los fundamentos de Ley, la naturaleza del proceso, y la disposición de la gestión ejecutada, se sirva justipreciar el valor que se señale como honorarios de acuerdo a la asignatura como partidora. Es de anotar que es deber señalarme honorarios toda vez que no es AMPARO DE POBREZA y porque se debe dignificar la profesión del abogado.

Se demuestra que la suscrita presentó el Trabajo de Partición encomendado por este Despacho y que fue aprobado mediante Auto de fecha 6 de Julio de 2020

De lo anterior, se demuestra sin lugar a equívocos, que se debe **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** el Numeral TERCERO de la providencia del 6 de Julio de 2020, respecto de la fijación de honorarios en calidad de Auxiliar de la Justicia en calidad de partidora por mi labor prestada en el presente proceso por haberse dejado sin fijar los honorarios que legalmente debía fijarme este Despacho, **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** la Providencia de fecha 22 de Septiembre de 2020 que procedió a señalar como honorarios la suma de \$ 400.000 que serán

cancelados por la parte actora, En su lugar, someto a consideración del señor Juez, se tenga en cuenta mi labor prestada en el proceso en calidad de Partidora y se tenga en cuenta la norma que establece los honorarios de los partidores.

" (...)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ

Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal

de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Nota de Relatoría: Ver las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981, Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, de manera comedida me permito elevar a su despacho la siguiente:

II. SOLICITUD

Sírvase DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL el Numeral TERCERO de la providencia del 6 de Julio de 2020, respecto de la fijación de honorarios en calidad de Auxiliar de la Justicia en calidad de partidora por mi labor prestada en el presente proceso por haberse dejado sin fijar los honorarios que legalmente debía fijarme este Despacho, **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** la Providencia de fecha 22 de Septiembre de 2020 que procedió a señalar como honorarios la suma de \$ 400.000 que serán cancelados por la parte actora, En su lugar, someto a consideración del señor Juez, se tenga en cuenta mi labor prestada en el proceso en calidad de Partidora y se tenga en cuenta la norma que establece los honorarios de los partidores.

Como consecuencia de lo anterior se sirva fijar mis honorarios definitivos por mi labor prestada en calidad de partidora dentro del proceso de la referencia.

III. PRUEBAS

El presente escrito encuentra respaldo en los siguientes documentales:

1. El Trabajo de partición rendido por la suscrita y que fue aprobado mediante Auto de fecha 6 de Julio de 2020 que reposa en el proceso.

IV. ANEXOS

· La documental relacionada en el acápite de pruebas

V. NOTIFICACIONES.

La suscrita abogada las recibe en la secretaria de su despacho y/o la Calle 182 No 50C- 45 Casa 64 de Bogotá. celular 3105506886 E-mail inesgri@hotmail.com.co.

Del señor Juez, con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,

Gloria Ines Grimaldos Suarez
GLORIA INES GRIMALDOS SUAREZ.
C.C. 46.664.418 Duitama
T.P. 92.963 del C. S. de la Judicatura.

PROCESO No 2013 673 MEMORIAL ILEGALIDAD DE PROVIENCIAS

gloria ines grimaldos suarez <inesgri@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 16:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (714 KB)

Ilegalidad Providencia J47.pdf;

CORDIAL SALUDO.

POR ERROR INVOLUNTARIO ENVIE UN MEMORIAL ANTES QUE ESTE, SOLICITO RESPETUOSAMENTE TENER EN CUENTA ESTE CORREO CON EL MEMORIAL QUE ADJUNTO Y EL ANTERIOR MEMORIAL SEA ANULADO .

REF: DIVISORIO 2013- 673.

JUZGADO DE ORIGEN 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

DTE: SOCORRO PARRA RENDON Y OTROS.

DDO: HECTOR GUILLERMO PARRA PEÑUELA Y OTROS

ATT: GLORIA INES GRIMALDOS SUAREZ.

C.C. 46.664.418 DUITAMA

T.P. 92.963 C.S. DE LA J.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021

SECRETARIA

Señor

Juez 47 Civil del Circuito de Bogota

Correo: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Ref: Pertenencia No. 11001310300520130076100

De: Luisa Fernanda Rojas B

Contra: Wilson Efrain Alejo Suesca e Indeterminados

Asunto: Reposicion –Apelacion Auto del 16 de Diciembre 2020

Luisa Fernanda Rojas B, En mi condicion de demandante, Actuando a nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de defensa y en consideracion que se trata de un Nuevo auto, el cual es viable la solicitud de los recursos de ley; Procedo a dirigirme al despacho judicial para interponer el recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el auto del 16 de Diciembre de 2020, en donde se esta dando por terminado el presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

Primero: De entrada se recuerda que el 5 de Noviembre de 2019 se dio igualmente por terminado este proceso por las mismas razones que ahora se aplican; mas sin embargo por **auto del 11 de Febrero de 2020** el despacho reconoce estar por fuera de la realidad procesal, al manifestar que no era dable la aplicacion del articulo 317 del C.G.P; pero dejo por fuera el resto de las peticiones contenidas en el memorial del 8 de Noviembre de 2019 frente ala aplicacion del articulo 121 del C.G.P.

Esto es, que la revocatoria ordenada por **auto del 18 de Febrero de 2020 fue parcial** y hasta el dia de hoy no se le a dado tramite al recurso subsidiario de apelacion, negandome de esta manera el derecho de defensa; Aunado lo anterior a que este proceso no tiene porque estar en este juzgado y cualquier controversia se debe desatar en el juzgado que le sigue en turno, recalcando que cualquier actuacion por parte de este juzgado es nula.

Segundo: Ahora bien, los argumentos que se dan para la terminacion de este proceso, repito, estan por fuera de la realidad procesal de la jurisprudencia, la ley y las normas dictadas en esta pandemia de emergencia economica, social y sanitaria en donde han cambiado diferentes normas de procedimiento judicial con el Nuevo uso de la tecnologia para la rama judicial y que se deben cumplir para el presente asunto. Las cargas que se mencionan en este auto ya no son del resorte de la suscrita si no del juzgado a travez de la digitalizacion y de otro lado:

- Basta remontarnos al **auto del 28 de Octubre de 2016** “en donde el juzgado en cabeza de la directora Dra. Fabiola Pereira Romero, convoca a las partes como a sus apoderados a audiencia consagrada en el articulo 375 del C.G.P., la cual se realizara el dia 15 de Agosto de 2017 a las 9:00 am en donde se evacuaran la inspeccion judicial con perito, se recibiran

interrogatorios de parte, testimonios y se enviaran cendos oficios" Como a la postre sucedio y no sobra decir que este auto cobro ejecutoria.

- Igualmente por **auto del 21 de Septiembre de 2018** y teniendo como director del proceso a otro funcionario judicial, en atencion a la guarda del debido proceso convoca para audiencia de instruccion y juzgamiento de que trata el articulo 373 del C.G.P. el cual cobro ejecutoria.
- Esto es, que se trata de dos jueces de la republica que para este mismo proceso afirmaron no existir ninguna nulidad para entrar a fallar el mismo, reconociendo asi que se llenaban todos los requisitos de ley; esto es que se encontraba integrada la litis representada por curador Ad-litem; Se habian realizado las publicaciones de rigor para dar cumplimiento al emplazamiento; se habian librado los oficios correspondientes a las entidades; se habia notificado al demandado y de mas para cumplir con la norma.
- En consecuencia no es de recibo que ahora se condene a la parte demandante con una terminacion del proceso cuando se le ha dado cumplimiento a la ley.

Tercero: Visto lo anterior tendre que decir que el **auto del 11 de Marzo de 2020** es contradictorio y la suscrita no calificaria el **auto del 20 de Febrero de 2019** " como caprichoso" como lo hace el despacho, si no carente y no ajustado a la realida procesal y apartado de la ley, sin que medie razonamiento alguno para mencionar fechas tambien fuera de la realidad al mencionar la entrada a regir del C.G.P. y que para el presente asunto en nada ayuda.

Lo mas agrabante, se sucita al manifestar que el **auto del 11 de Marzo de 2020** es contradictorio y me da una razon mas cuando el juzgado advierte que el **auto del 18 de Febrero del 2020** no se cambie; dejando de esta manera abierta y sin que el despacho haya realizado la concesion del recurso de apelacion contra este auto y que se desborda en la negativa del derecho de defensa.

Cuarto: Asi las cosas, Señor Juez, no es de recibo que sea su propio despacho que caiga en el absurdo al violar la seguridad juridica despues de que dos jueces en donde aplicaron su criterio juridico el proceso llenaba todos los requisitos, para que ahora y por segunda vez me este condenando con una terminacion del proceso y sin que ahora se tenga en cuenta que a la audiencia de instruccion y juzgamiento se encuentra suspendida, faltandole tan solo alegatos de conclusion y fallo.

Quinto: Ahora bien, cual es la razon para que su despacho se aparte de los autos ya mencionados, si en gracia de discusion ahora esta desconociendo las normas dictadas durante todo el periodo en que el pais se encuentra en pandemia y que ha obligado a todos los funcionarios judiciales a acatar las ordenes impartidas por el gobierno nacional y por el C.S de la J. en donde se han trazado las directrices judiciales en el desarrollo de la firma a travez de los correos electronicos y en general a utilizar la tecnologia y la informacion para el Sistema judicial.

Sexto: Memorial no resuelto

Finalmente Sr. Juez, no es procedente ni de aplicacion el articulo 317 del C.G.P. a voces del memorial que presente el 18 de Noviembre de 2020. “ **Primero en el tiempo primero en derecho**” en donde segun fallo de segunda instancia del juez constitucional de la corte suprema de justicia en providencia del 11 de Noviembre de 2020 y de la cual su despacho se encuentra notificado, la corte advierte en el citado fallo de tutela que si las circunstancias se dan; esto es, que el contradictorio se encuentra integrado y la interesada (Demandante) puede solicitar nuevamente su aplicacion (Articulo 121 del C.G.P.) nuevamente al juez de conocimiento; situacion esta que no a habido acatamiento. No obstante vuelvo y repito que las circunstancias si cambiaron y han sido esgrimidas en este memorial al existir el auto de Octubre de 2016 y el de Septiembre de 2018 en donde los dos funcionarios judiciales dictaminaron estar ajustada la demanda a la ley para poder entrar a fallar el presente asunto.

Notese: que el memorial del 18 de Noviembre del 2020 no a sido resuelto por su despacho y en consecuencia no se podia entrar a terminar el proceso existiendo memoriales pendientes por resolver y en donde se advertia al despacho no encajarse en un desacato a tutela ejecutoriada.

Por lo antes expuesto solicito al Señor Juez REVOCAR el auto del 16 de Diciembre de 2020 y como consecuencia de ello enviar el proceso al juzgado que le sigue en turno para que continúe con el trámite que le falta y proceda a dictar el fallo; de no ser acogida mi petición considero el recurso de apelación con fundamento en la terminación del proceso. (Artículo 321 del C.G.P)

Atentamente



Luisa Fernanda Rojas B.

CC No. 41.372.273 Bogota

TP No. 19565 del C.S. de la J.

Direccion Carrera 16 No. 96-64 Of 407 Bogota

Correo: luisa.rojas2904@gmail.com

Cellular: 313-478-6416

313-275-3188

12/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Memorial juzgado 47 CC Recurso auto 16 Diciembre 2020.docx

Luisa Rojas <luisa.rojas2904@gmail.com>

Mar 12/01/2021 16:09

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

Memorial juzgado 47 CC Recurso auto 16 Diciembre 2020.docx;

Enviado desde mi iPhone



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **02 MAR. 2021**

SECRETARIA

X2

Señor
Juez 47 Civil del Circuito de Bogota
Correo: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

Ref: Pertenencia No. 11001310300520130076100

De: Luisa Fernanda Rojas B

Contra: Wilson Efrain Alejo Suesca e Indeterminados

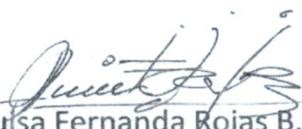
Asunto: Ilegalidad auto del 16 de Diciembre 2020

Luisa Fernanda Rojas B, En mi condicion de demandante, Actuando a nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de defensa, me dirijo comedidamente al señor Juez para solicitarle declare la ilegalidad del auto del 16 de Diciembre de 2020 con fundamento:

- 1.- El auto del 16 de Diciembre de 2020 queda sin piso juridico por las razones expuestas en el memorial del 18 de Noviembre de 2020 y que su despacho pretende desconocer al no resolverlo.
- 2.- Igualmente es ilegal el citado auto al no existir consonancia entre el auto del 16 de Diciembre de 2020 con la realidad procesal el auto del 28 de Octubre de 2016, el auto del 18 De septiembre de 2018 y por la existencia de memoriales sin resolver.
- 3.- Por cuanto se esta quebrantando por parte de funcionario judicial la seguridad juridical.
- 4.- Por la potisima razon de que este juzgado perdio competencia en aplicacion al articulo 121 del C.G.P. avalado por la actuacion administrative del consejo superior de la judicature y el concepto rendido por la procuraduria general de la nacion en este sentido.

5.- Finalmente el auto del 16 de Diciembre de 2020 es ilegal por cuanto se estan desconociendo las normas dictadas por el gobierno nacional y el C.S. de la J. durante el periodo de pandemia que atraviesa el pais y que se ha hecho necesario replantear diferentes normas y actuaciones judiciales para que sean cumplidas por sus propios funcionarios, a travez de la tecnologia y de la informacion. Y que para el caso concreto las cargas que se mencionan en el citado auto son de resorte del despacho judicial para que envíe los diferentes oficios allí mencionados, situacion esta que debe aparecer en el Sistema judicial para este proceso.

Atentamente



Luisa Fernanda Rojas B.

CC No. 41.372.273 Bogota

TP No. 19565 del C.S. de la J.

Direccion Carrera 16 No. 96-64 Of 407 Bogota

Correo: luisa.rojas2904@gmail.com

Cellular: 313-478-6416

313-275-3188

12/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

juzgado 47 auto ilegal.docx

Luisa Rojas <luisa.rojas2904@gmail.com>

Mar 12/01/2021 16:30

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

juzgado 47 auto ilegal.docx;

Enviado desde mi iPhone



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021

SECRETARIA

X2

8-02-
Secretaria

Señor
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: **11001310300820130076700**
Juzgado de Origen: **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO**
Demandante: **ALIRIO SARMIENTO BARON**
Demandado: **ANA CECILIA SARMIENTO DE CAMPOS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2021**

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandantes, encontrándome dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto calendarado el día 5 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 8 de febrero de 2021, por las razones que expondré a continuación:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1. Que en memorial radicado el pasado 13 de enero de 2021, la suscrita indicaba al despacho que los herederos determinados que se conocen del señor **CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.)** quien figuraba como demandante dentro del presente proceso, y quien falleció el día 20 de Junio de 2020, adjuntándose su respectivo Registro Civil de Defunción, son los señores:
 - ODAIR SARMIENTO MAYORAL
 - LINEY SARMIENTO MAYORAL
 - CARLOS ALBERTO SARMIENTO MAYORAL
2. SIN EMBARGO, TAMBIEN SE INDICÓ QUE ESTOS **NO DESEAN RATIFICAR EL PODER A LA SUSCRITA**, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE ENCUENTRAN INTERESADOS EN HACER PARTE DEL PROCESO.
3. POR LO MISMO, SE DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE DESCONOCE DÓNDE SE ENCUENTRAN SUS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, TODA VEZ QUE MIS MANDANTES NO SABEN ESTA INFORMACIÓN Y LOS MENCIONADOS HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.) TAMPOCO DESEAN DAR INFORMACIÓN AL RESPECTO.
4. Por lo anterior, extraña y no es ajustado a derecho el auto proferido el 5 de febrero de 2021 donde se menciona que a los sucesores del señor CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.) los seguirá representando la suscrita abogada y se solicita: *"con el fin de no nullitar lo aquí decidido, se insta a la apoderada judicial MARCELA AYALA BALAGUERA, para que en el lapso de 15 días máximo, arrime al expediente los registros civiles de nacimiento de los*

representar a los herederos determinados del señor **CARLOS JULIO** en el proceso, pues se reitera que estos no tienen interés en el objeto de la Litis y no están dispuestos siquiera a dar sus registros civiles de nacimiento para allegarlos al proceso.

6. Que no se me puede obligar a aceptar un poder o representar a una persona, y tampoco se puede obligar a ellos a que me confieran poder.
7. Así las cosas, el despacho debió ordenar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.)**,
8. Se considera que de no revocarse el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 se estarían vulnerando los derechos de mis mandantes al debido proceso (Art. 29 C.N.)

PETICIONES

1. Que se sirva **REVOCAR** el auto calendarado el día 5 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 8 de febrero de 2021.
2. En consecuencia a la anterior petición, solicito Se sirva corregir el auto de fecha 5 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la suscrita abogada no representara a los herederos determinados del señor **CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.)**.
3. Se sirva ordenar el emplazamiento dirigido a los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (Q.E.P.D.)**.
4. **SI EL AUTO RECURRIDO NO ES REVOCADO, DESDE YA INTERPONGO RECURSO DE APELACION PARA QUE SEA ENVIADO A SU SUPERIOR JERARQUICO.**

NOTIFICACIONES

En la Calle 77A No. 14- 03 Segundo Piso de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 7646587 / 318 201 51 33, Correos electrónicos: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, soluciones_legales_contables@hotmail.com

Atentamente,



11/2/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ENVIO RECURSO REPOSICION

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

Jue 11/02/2021 15:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE REPOSICION sarmiento 5 de febrero.pdf;

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: **11001310300820130076700**
Juzgado de Origen: **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO**
Demandante: **ALIRIO SARMIENTO BARON**
Demandado: **ANA CECILIA SARMIENTO DE CAMPOS**

Cordial saludo, mediante la presente comedidamente adjunto memorial en formato PDF para su radicacion.

--

Cordialmente,

Dra. Marcela Ayala Balaguera

CEL. 3182015133 / 764 65 87

CORREOS: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, soluciones_legales_contables@hotmail.com

--

Cordialmente,

Dra. Marcela Ayala Balaguera



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR. 2021

SECRETARIA



ABOGADOS.

Señor(a)
JUEZ(A) 47 Civil CIRCUITO - BOGOTA
j47cctobi@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO **RESTITUCIÓN - EJECUTIVO**
DE **MARTHA LUCIA GALLEGO**
CONTRA **ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ**
 JOSE MANUEL GONZALEZ
 LINDA JOHANNA GOMEZ MONTENEGRO
RADICADO **2015 - 533. 11001310303820150053300**

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi condición de apoderado de la parte activa, dentro del término de ley me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto 15 febrero 2021, a través del cual niega la medida cautelar solicitada por el suscrito, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el despacho al librar mandamiento de pago también decreto medidas cautelares no es menos cierto que las mismas no han resultado efectivas es por esto que al negar la medida cautelar se desconoce que las ya decretadas por el despacho han resultado ilusorias.

El no decretar la medida solicitada hace que este proceso ejecutivo no cumpla con su finalidad.

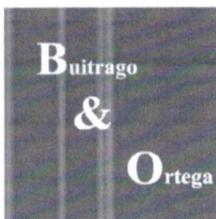
Por lo anterior me permito insistir en las medidas solicitadas conforme al art 590 del CGP LITERAL B.1, respetuosamente le solicito se sirva, revocar el auto objeto de inconformidad y en su lugar decretar:

El embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales y sus dividendos de propiedad de los aquí demandados en la empresa **SLEEP WELL COLOMBIA LTDA** Nit. 900141241-8 y envió del oficio al correo electrónico visto en el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa, esto es colchoneslelpwell@hotmail.com.

En caso de no compartir mis planteamientos, solicito al A QUEM, se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y proceder conforme a derecho, respecto a mis pretensiones.

De usted señor Juez, Respetuosamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.
CJB



ABOGADOS.

Señor(a)
JUEZ(A) 47 Civil CIRCUITO - BOGOTA
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO RESTITUCIÓN - EJECUTIVO
DE MARTHA LUCIA GALLEGO
CONTRA ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ
JOSE MANUEL GONZALEZ
LINDA JOHANNA GOMEZ MONTENEGRO
RADICADO 2015 - 533. 11001310303820150053300

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi condición de apoderado de la parte activa, dentro del término de ley me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto 15 febrero 2021, a través del cual niega la medida cautelar solicitada por el suscrito, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el despacho al librar mandamiento de pago también decreto medidas cautelares no es menos cierto que las mismas no han resultado efectivas es por esto que al negar la medida cautelar se desconoce que las ya decretadas por el despacho han resultado ilusorias.

El no decretar la medida solicitada hace que este proceso ejecutivo no cumpla con su finalidad.

Por lo anterior me permito insistir en las medidas solicitadas conforme al art 590 del CGP LITERAL B.1, respetuosamente le solicito se sirva, revocar el auto objeto de inconformidad y en su lugar decretar:

El embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales y sus dividendos de propiedad de los aquí demandados en la empresa SLEEP WELL COLOMBIA LTDA Nit. 900141241-8 y envió del oficio al correo electrónico visto en el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa, esto es colchoneslelpwell@hotmail.com.

En caso de no compartir mis planteamientos, solicito al A QUEM, se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y proceder conforme a derecho, respecto a mis pretensiones.

De usted señor Juez, Respetuosamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.
CJB

2015 - 533. 11001310303820150053300 -recurso de reposición y en subsidio apelación

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 15:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente1@byoabogados.co <asistente1@byoabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

RECURSO NIEGA MEDIDAS 17FEB2021.pdf;

Señor(a)

JUEZ(A) 47 Civil CIRCUITO - BOGOTA

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO
DE
CONTRA**

**RESTITUCIÓN - EJECUTIVO
MARTHA LUCIA GALLEGO
ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ**

**JOSE MANUEL GONZALEZ
LINDA JOHANNA GOMEZ MONTENEGRO**

RADICADO

2015 - 533. 11001310303820150053300

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi condición de apoderado de la parte activa, dentro del término de ley me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto 15 febrero 2021, a través del cual niega la medida cautelar solicitada por el suscrito, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el despacho al librar mandamiento de pago también decreto medidas cautelares no es menos cierto que las mismas no han resultado efectivas es por esto que al negar la medida cautelar se desconoce que las ya decretadas por el despacho han resultado ilusorias.

El no decretar la medida solicitada hace que este proceso ejecutivo no cumpla con su finalidad.

Por lo anterior me permito insistir en las medidas solicitadas conforme al art 590 del CGP LITERAL B.1, respetuosamente le solicito se sirva, revocar el auto objeto de inconformidad y en su lugar decretar:

El embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales y sus dividendos de propiedad de los aquí demandados en la empresa SLEEP WELL COLOMBIA LTDA Nit. 900141241-8 y envió del oficio al correo electrónico visto en el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa, esto es colchonessleepwell@hotmail.com.

En caso de no compartir mis planteamientos, solicito al A QUEM, se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y proceder conforme a derecho, respecto a mis pretensiones.

De usted señor Juez, Respetuosamente,

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. 3123796670

e-mail byoabogados@hotmail.com



**Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.**

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

02 MAR 2021

SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. D. S.

REF: EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA EDGAR RAMIREZ No. 2020-0122

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito ADJUNTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a lo ordenado por el despacho:

PAGARE NO. 479553671

VALOR CAPITAL INSOLO	\$ 31.550.784.30
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.606.282.64
INTERESES DE MORA	\$ 3.515.769.20
OTROS	\$ 503.912.20
TOTAL	\$ 39.176.748.34

PAGARE NO. 479553702

VALOR CAPITAL INSOLO	\$ 29.789.968.50
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.417.390.13
INTERESES DE MORA	\$ 3.319.557.85
MORA ANTES DE PRESENTACION DEMANDA	\$ 92.197.49
OTROS	\$ 407.358.79
TOTAL	\$ 37.026.472.76

PAGARE NO. 207419293226

VALOR CAPITAL INSOLO	\$ 13.502.986.50
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.093.028.45

INTERESES DE MORA	\$ 1.504.665.73
OTROS	\$ 157.548.46
TOTAL	\$ 14.596.014.95

PAGARE NO. 207419305136

VALOR CAPITAL INSOLO	\$ 28.119.241.50
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.967.518.00
INTERESES DE MORA	\$ 3.133.385.28
OTROS	\$ 382.114.89
MORA ANTES DE PRESENTACION DEMANDA	\$ 370.533.53
TOTAL	\$ 34.972.793.32

PAGARE NO. 4960840047746880

VALOR CAPITAL INSOLO	\$ 20.670.778.00
INTERESES DE MORA	\$ 2.303.387.58
TOTAL	\$ 22.974.165.58

TOTAL LIQUIDACIÓN: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 MCTE (\$ 149.584.875.49)

Atentamente,


JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 de C.S.J.
anexo: lo enunciado

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

SCOTIABANK COLPATRIA	
CONTRA	EDGAR RAMIREZ
FECHA DE LIQUIDACION	2 de Febrero de 2021
PAGARE No	4795536715
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	\$123.633.758,80
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$11.084.219,22
ABONO	\$0,00

OBLIGACION No 479553671					
CAPITAL INSOLUTO				\$ 31.550.784,30	No 1 de 5
INTERESES CORRIENTES				\$ 3.606.282,64	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION				\$ 38.672.836,14	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL	
12 de Agosto de 2020	2,04	\$31.550.784,30	0,60	\$ 386.342,18	
1-sep-20	2,02	\$31.550.784,30	1	\$ 637.580,91	
oct-20	2,00	\$31.550.784,30	1	\$ 629.658,24	
nov-20	1,96	\$31.550.784,30	1	\$ 617.574,53	
dic-20	1,94	\$31.550.784,30	1	\$ 613.110,02	
ene-21	1,94	\$31.550.784,30	1	\$ 613.110,02	
MORA K INSOLUTO				\$ 3.515.769,20	
CAPITAL INSOLUTO				\$ 31.550.784,30	
SUMA				\$ 35.066.553,50	

OBLIGACION No 479553702					
CAPITAL INSOLUTO				\$ 29.789.968,50	No 2 de 5
INTERESES CORRIENTES				\$ 3.417.390,13	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION				\$ 36.526.916,48	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL	
12 de Agosto de 2020	2,041	\$29.789.968,50	0,60	\$ 364.780,83	
1-sep-20	2,021	\$29.789.968,50	1	\$ 601.998,19	
oct-20	1,996	\$29.789.968,50	1	\$ 594.517,68	
nov-20	1,957	\$29.789.968,50	1	\$ 583.108,35	
dic-20	1,943	\$29.789.968,50	1	\$ 578.893,00	
ene-21	1,943	\$29.789.968,50	1	\$ 578.893,00	
MORA K INSOLUTO				\$ 3.319.557,85	
CAPITAL INSOLUTO				\$ 29.789.968,50	
SUMA				\$ 33.109.526,35	

OBLIGACION No 207419293226					
CAPITAL INSOLUTO				\$ 13.502.986,50	No 3 de 5
INTERESES CORRIENTES				\$ 1.093.028,45	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION				\$ 16.100.680,68	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL	
12 de Agosto de 2020	2,041	\$13.502.986,50	0,60	\$ 165.345,28	
1-sep-20	2,021	\$13.502.986,50	1	\$ 272.869,49	

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

oct-20	1,996	\$13.502.986,50	1	\$ 269.478,77
nov-20	1,957	\$13.502.986,50	1	\$ 264.307,23
dic-20	1,943	\$13.502.986,50	1	\$ 262.396,53
ene-21	1,943	\$13.502.986,50	1	\$ 262.396,53
feb-21	1,943	\$13.502.986,50	0,03	\$ 7.871,90
			MORA K INSOLUTO	\$ 1.504.665,73
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 13.502.986,50
			SUMA	\$ 15.007.652,23

OBLIGACION No 207419305136					
CAPITAL INSOLUTO				\$ 28.119.241,50	No 4 de 5
INTERESES CORRIENTES				\$ 2.967.518,00	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION				\$ 34.220.144,78	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL	
12 de Agosto de 2020	2,041	\$28.119.241,50	0,60	\$ 344.322,63	
sep-20	2,021	\$28.119.241,50	1	\$ 568.236,00	
oct-20	1,996	\$28.119.241,50	1	\$ 561.175,02	
nov-20	1,957	\$28.119.241,50	1	\$ 550.405,57	
dic-20	1,943	\$28.119.241,50	1	\$ 546.426,63	
ene-21	1,943	\$28.119.241,50	1	\$ 546.426,63	
feb-21	1,943	\$28.119.241,50	0,03	\$ 16.392,80	
			MORA K INSOLUTO	\$ 3.133.385,28	
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 28.119.241,50	
			SUMA	\$ 31.252.626,78	

OBLIGACION No 4960840044746880					
CAPITAL INSOLUTO				\$ 20.670.778,00	No 5 de 5
TOTAL DE ESTA OBLIGACION				\$ 22.974.165,58	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL	
12 de Agosto de 2020	2,041	\$20.670.778,00	0,60	\$ 253.115,53	
1-sep-20	2,021	\$20.670.778,00	1	\$ 417.716,82	
oct-20	1,996	\$20.670.778,00	1	\$ 412.526,21	
nov-20	1,957	\$20.670.778,00	1	\$ 404.609,47	
dic-20	1,943	\$20.670.778,00	1	\$ 401.684,51	
ene-21	1,943	\$20.670.778,00	1	\$ 401.684,51	
feb-21	1,943	\$20.670.778,00	0,03	\$ 12.050,54	
			MORA K INSOLUTO	\$ 2.303.387,58	
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 20.670.778,00	
			SUMA	\$ 22.974.165,58	

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 137.410.524,44
INTERESES CORRIENTES	\$ 11.084.219,22
MORA ANTES DE PRESENTAR DEMANDA	\$ 92.197,49

2/2/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Certificado: Memorial liquidación de crédito proceso No. 110013103047 – 2020 – 00122 – 00 de Scotiabank Colpatría S.A. contra Edgar Ramirez

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Mar 02/02/2021 15:49

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tekasramiriqui@yahoo.com <tekasramiriqui@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO SCOTIABANK CONTRA EDGAR RAMIREZ 47 CC.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A. y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de liquidación de crédito para el trámite pertinente.

De esta comunicación se adjunta copia a las partes a los correos electrónicos reportados en el libelo demandatorio.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Febrero 2 de 2021

No.

Rsp



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DE CIRCUITO
Correo j47cctobt@cendol.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO MAQUITEC DE COLOMBIA SAS V.S OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL
COLOMBIA RAD 2020-00203

RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en la Avenida Jiménez 8 A-77 Of 305 de Bogotá, identificado con la C.C 79.145.093 de Bogotá y T.P 29.326 del C.S.J, correo electrónico rforeror@gmail.com obrando en mi condición de Apoderado de la sociedad demandada OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA Nit 900.914.418-2, con existencia legal y domicilio principal en Bogotá, correo electrónico juridico_col@ohl.com.co, respetuosamente y estando dentro del termino hábil, interpongo **recurso de reposición** contra los numerales 2, 4 y 6 del mandamiento de pago, proferido por el Despacho el 9 de noviembre de 2020 sustentado en la inexistencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo respecto al cobro de intereses, por la renuncia expresa que de los mismos, hizo el demandante; mandamiento notificado al suscrito el 18 de febrero del corriente. Fundamento el recurso en los siguientes términos:

1- Como título de recaudo ejecutivo, la parte demandante apporto un documento denominado **ACUERDO DE PAGO** que se celebro entre las partes el 3 de julio de 2020.

2- En la clausula **Primera** de este documento se acordó:

- *"Las partes reconocen que la única y exclusiva obligación contractual pendiente a cargo de OHL SA SUCURSAL COLOMBIA corresponde al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350.291.597) a favor del CONTRATISTA, suma que corresponde a las facturas No MQT 7783 Y MQT 7808 pendientes de pago..."* (La resalta no es del texto)

3- Para reiterar lo expresamente acordado en la clausula anterior, en la clausula **Segunda** las partes determinaron lo siguiente:

- **Segunda** *Por la celebración del presente acuerdo, Las Partes establecen las siguientes condiciones o concesiones mutuas que deben cumplirse por éstas con el fin de dar por resuelta cualquier controversia, conflicto o diferencia negocial y/o contractual existente entre Las Partes* (La resalta no es del texto)

4- Y en el literal b. las partes en dicho documento ESTIPULARON:

- *"b. MAQUITEC se obliga una vez suscrito el presente documento, de manera libre, espontanea e irrevocable, a abstenerse de presentar reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a OHL por intereses de mora, variaciones en la Tasa Representativa de Mercado-TRM, perjuicios, indexaciones, o por cualquier otro concepto, cualquiera que sea su naturaleza, que se relacionen con las facturas relacionadas en la clausula Primera, o la forma de pago y/o por el monto establecido en el presente acuerdo y/o cualquier otro concepto que modifique de alguna forma el valor y lo pactado en este documento como suma única adeudada"* (la resalta no es del texto)

5- Pero además, el **ACUERDO DE PAGO** anterior, fue celebrado en desarrollo del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS** suscrito entre las mismas partes el 5 de febrero de 2020, por lo que estamos frente a un título ejecutivo complejo, contrato dentro del cual, la sociedad hoy demandada obró en su condición de **COMPRADOR**. En este contrato, las partes determinaron en el **PARAGRAFO SEXTO** de la **CLAUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO** lo siguiente:

- **"PARAGRAFO SEXTO Se pagara por factura emitida correspondiente al servicio efectivamente prestado, previa firma y entrega del acta de recibo a satisfacción de los bienes y de la factura correspondiente por parte del COMPRADOR en un plazo de Sesenta (60) días calendario contados a partir de la aceptación de la misma. En caso de incumplimiento del COMPRADOR, las partes declaran que éste no responderá por el lucro cesante que con su conducta haya causado al VENDEDOR ni reconocerá intereses de mora, en la medida en que el VENDEDOR con la firma de este Contrato renuncia a tales conceptos."**

6- Respecto de dicha renuncia al cobro de los intereses de mora, aceptada expresamente por la parte demandante, tanto en el contrato primigenio como en el acuerdo de pago posterior y que se pretende ejecutar (ya pago en su totalidad), resulta conveniente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-934/13 donde indica lo siguiente:

- **"La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por lo tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación (1)" de tal forma que "En el Código de Comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario", siendo por tanto "claro, en consecuencia, que la ley, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses, y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias"(2), siendo en consecuencia absolutamente válido dicho pacto de renuncia frente a los intereses.**

7- Adicionalmente, el Artículo 1602 del CC consagra que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, como así también lo aceptaron las partes en la cláusula Segunda del título ejecutivo como ya se resaltó, pero que en últimas no cumplió el ejecutante. En lo referente a estas estipulaciones del art 1602 del C. Civil la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr Ariel Salazar Ramírez, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01, mayo 17 de 2016 determino:

- **"El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes."**

¹ Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

² Sentencia de la Corte Constitucional C - 485 de 1995, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

- "Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un "acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...". (Art. 864)"
- "El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos." (La resalta no es del texto)

8- No obstante lo expuesto en el **ACUERDO DE PAGO** que obra como título de recaudo ejecutivo y en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS** celebrado con anterioridad entre las partes, la sociedad demandante en el numeral **SEGUNDO** de las **PRETENSIONES** de la demanda temerariamente solicitó se decretara un pago de lo no debido:

- "SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad MAQUITEC DE COLOMBIA SAS y en contra de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA por los intereses moratorios que se hubieren causado a la fecha en la cual se realice el pago" (La resalta no es del texto)

9- Con base en la petición anterior, el Despacho decretó en los numerales 2, 4 y 6 del mandamiento de pago, el pago de los intereses de mora sobre el valor adeudado a la tasa fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera mensualmente; petición que la Apoderada de la demandante reiteró en memorial que dijo haber radicado en el Despacho en donde a título de confesión procedió a **INFORMAR PAGO DEL CAPITAL**; el cual corresponde al capital relacionado como adeudado en el **ACUERDO DE PAGO** que sirvió de título ejecutivo en el presente proceso. En el mismo memorial, la apoderada manifestó "... el abono realizado no cumple con el pago de la totalidad de la obligación pretendida pues este valor es sin intereses de mora..." por lo que pretende continuar con el trámite procesal para el pago de los intereses hasta el pago total de la obligación, aunque ya manifestó que el capital se canceló "...y sobre los intereses causados hasta la fecha en que se de el pago total de la obligación", es decir que los intereses se deben seguir causando, no hasta la fecha del pago del capital que ya se efectuó, sino hasta el pago también de los intereses.

10- Como es conocido, una demanda o actuación procesal se puede considerar temeraria, cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales como así lo estipularon las partes en los documentos que suscribieron. De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (La resalta no es del texto)

11- Igualmente podríamos estar frente a un eventual fraude procesal pues como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia "...para que determinado comportamiento

configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia. C.S.J Sala Penal, Sentencia SP-&269, Jun 4/14, M.P. Luis Guillermo Salazar

12- Además de lo expuesto, La Corte precisó que este tipo penal es mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

13- Es claro, que la parte demandante y/o su Apoderada a sabiendas de la existencia de acuerdos previos con la demandada, consistentes en abstenerse de cobrar judicial o extrajudicialmente intereses de mora, desconoció sin motivo legal aparente, lo acordado en dichos documentos y procedió a demandar temerariamente en la búsqueda de que le fueran decretados, aun cuando la parte actora había renunciado expresa e irrevocablemente a ellos.

14- Para sustentar lo dicho, en adición al acuerdo que es base de la ejecución, donde se renuncia expresamente a intereses, me permito acompañar como prueba el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS** suscrito entre las mismas partes el 5 de febrero de 2020 dentro del cual, se observa en la pagina 9 en idéntico sentido, que el **COMPRADOR** no responderá por intereses de mora; al igual que el memorial que la Apoderada de la demandada dijo haber radicado ante el Despacho, informando el **PAGO TOTAL** del capital adeudado y donde igualmente manifestó que "... el abono realizado no cumple con el pago de la totalidad de la obligación pretendida pues este valor es sin intereses de mora..."

Con base en los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, amen de los que el Despacho encuentre, respetuosamente me permito solicitarle se revoquen los numerales 2, 4 y 6 del mandamiento de pago por la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo respecto al cobro de intereses, por la renuncia expresa que, de los mismo, hizo el demandante.

Habida cuenta que el demandante ya cancelo la totalidad del capital por el cual fue expedido el mandamiento de pago, por sustracción de materia, respetuosamente también le solicito al Despacho ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Del Señor Juez, atentamente


RICARDO FORERO CAMIREZ
CC 79.145.093 BOGOTÁ
T.P. 29.326 C.S.J

23/2/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Fwd: JUZGADO 47 C.C EJECUTIVO DE MAQUITEC DE COLOMBIA SAS V.S OBRASCON HUARTE LAIN S.ASUCURSAL COLOMBIA RAD 2020-00203, RECURSO DE REPOSICION

Ricardo Forero <rforeror@gmail.com>

Mar 23/02/2021 12:48

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico_col@ohl.com.co <juridico_col@ohl.com.co>; Carlos Javier Morales Castro <carlos.morales@ohl.com.co>; diana.lopez@solucioneslegales.net.co <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso Obrascon.pdf; CONTRATO MAQUITEC-OBRASCON.pdf; MEMORIAL INFORME PAGO CAPITAL MAQUITEC.pdf;

SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL DE CIRCUITO

Correo j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO MAQUITEC DE COLOMBIA SAS VS OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA RAD 2020-00203

RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en la Avenida Jiménez 8 A-77 Of 305 de Bogotá, identificado con la C.C 79.145.093 de Bogotá y TP 29.326 del C.S.J, correo electrónico rforeror@gmail.com obrando en mi condición de Apoderado de la sociedad demandada OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA Nit 900.914.418-2, con existencia legal y domicilio principal en Bogotá, correo electrónico juridico_col@ohl.com.co, respetuosamente y estando dentro del termino hábil, interpongo **recurso de reposición** contra los numerales 2, 4 y 6 del mandamiento de pago, proferido por el Despacho el 9 de noviembre de 2020 sustentado en la inexistencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo respecto al cobro de intereses, por la renuncia expresa que de los mismos, hizo el demandante; mandamiento notificado al suscrito el 18 de febrero del corriente. Fundamento el recurso en los términos que se indican en el memorial adjunto, sustentado con los documentos que igualmente se están adjuntando.

Copia de este correo se esta enviando al correo de la Apoderada de la sociedad demandante: diana.lopez@solucioneslegales.net.co

Del Sr Juez, atentamente

(fdo)
RICARDO FORERO RAMIREZ
CC 79.145.093 BOGOTA
TP 29.326 C.S.J



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR. 2021

SECRETARIA

Recepcionado
el 11-02-2021
16:39

SEÑOR.

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°2020 -00299
DTE: FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA
DDO: FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS – CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR.

JOAQUÍN LIBARDO BONILLA BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesional como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado **FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS – CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR**, con el debido respeto concurro a su despacho, para presentar debidamente el recurso de reposición emitido por su despacho **RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fundado en el Art 430 del Código General del Proceso, así

PETICIONES:

1. Revocar la providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, la cual se libra mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que debe contener para que preste merito ejecutivo.
2. Como consecuencia de lo anterior dar por termino el presente proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en caso que ya se hayan efectuado y/o abstenerse de expedir los oficios correspondientes.

HECHOS:

1. Los presentes títulos valores que se disputan en proceso de la referencia, no presta merito ejecutivo dada que la obligación no es clara por que el demandante no demuestra en la narración de los hechos cual es el origen del supuesto negocio jurídico. Esto a la luz del art 422 del CGP.
2. El representante legal de la fundación demandante se encuentra como segunda firma autorizada en los títulos valores en mención y por lo tanto también tendría que ser vinculado como Litis consorcio necesario en la demanda. Lo que nos daría a pensar que estamos ante un absurdo ya que el demandante no podría ser demandando. Así las cosas, entendemos que el titulo ejecutivo pierde una de sus características que es ser clara, y por ende no podría ser exigible.
3. En conformidad del art 430 CGP, manifiesta que el auto que libre mandamiento de pago, solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición. Mismo que estoy presentando ante esta judicatura para que se decida consecuentemente a lo que hubiera lugar.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021

SECRETARIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho Artículo 422, 430 del código General del Proceso.

PRUEBAS

Cheques N° 635810 y N° 635806 que obran en el expediente

NOTIFICACIONES

Las partes obran en el proceso

El suscrito recibirá notificaciones en su despacho o, en la Transversal 55 No 98A – 66,
C.C. ISERRA 100 LOCAL 227, de Bogotá D.C. EMAIL: jlbonilla2020@hotmail.com.

Ante el señor juez;

Atentamente

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO.
C. C. N° 79'408.980 de Bogotá.
T.P. N°272.975 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., febrero 24 de 2021.

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS,
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente: No. 11001310304720200036300
Demandante: CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR
Demandados: CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA,
MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. Y MARCO TULIO
MENDEZ FONSECA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
ADMISORIO DEL 15 DE FEBRERO 2021 NOTIFICADO EL
19 DE FEBRERO DE 2021.

Respetada Señora Juez,

PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.820.234 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 186.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada General de **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, según Escrituras Públicas N° 3643 y N° 3642 respectivamente, y en mi calidad de Apoderada Especial de **MARCO TULIO MENDEZ FONSECA**, según poder especial que se adjunta, dentro del término de ley acudo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de fecha 15 de febrero de 2021 que admitió demanda, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La providencia objeto de este recurso está fechada el quince (15) de febrero de 2021, y fue notificada personalmente mediante correo electrónico de la parte demandante del diecinueve (19) de febrero del presente año, comenzando al día siguiente a correr el término para interponer el correspondiente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. En consecuencia, se impugna oportunamente la mencionada providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del CGP.

II. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, de manera atenta solicito al despacho **SE REVOQUE** el Auto Admisorio emitido por el Despacho el 15 de febrero de 2021 y notificado personalmente mediante correo electrónico de la parte demandante del diecinueve (19) de febrero del mismo año en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S** y persona natural **MARCO TULIO MENDEZ FONSECA** , teniendo en cuenta lo siguiente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.1. CONSORCIO AEROPISTAS 2016.

El Despacho ha sido asaltado en su buena fe toda vez que entre el demandante y las sociedades demandadas **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** se suscribió ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en virtud del cual excluyeron del conocimiento de la justicia ordinaria cualquier diferencia, como lo pondré de presente a continuación:

3.1.1. Mediante documento privado del 5 de agosto de 2015 se constituyó el **CONSORCIO AEROPISTAS 2016**, cuyo objeto es: *"Contratar el diseño, y las obras de mantenimiento de pista y plataforma del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés"*.

3.1.2. En el documento antes señalado, se estableció que la participación de cada uno de los consorciados es la siguiente:

- **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** -Cuarenta por ciento (40%)
- **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** - Treinta por ciento (30%)
- **CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR**-Treinta por ciento (30%)

3.1.3. El día 5 de octubre de 2015 se suscribió el contrato de obra pública N° 15000250-OK-2015 entre el CONSORCIO AEROPISTAS 2016 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

3.1.4. El día 16 de diciembre de 2015 entre las sociedades demandadas y el señor CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, se suscribió el documento "ACUERDO

INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015, SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SUS ADICIONALES Y MODIFICATORIOS"

3.1.5. En dicho acuerdo, no solamente el demandante cedió a MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. el cien por ciento (100%) de sus derechos y obligaciones económicas pactadas en el acuerdo consorcial suscrito el 5 de agosto de 2015, sino que acordó con MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. y CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, que las controversias habrían de resolverse definitivamente mediante arbitraje en derecho, de la siguiente manera:

"IV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Para dar solución a las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación, terminación, o liquidación del presente Acuerdo, se procederá de la siguiente forma:

- i) El representante legal de una de las partes que tenga un motivo o motivos de inconformidad, dará noticia a la otra, por escrito, de los mismos.*
- ii) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación mencionada, las Partes designarán a las personas que, a nivel interno, conozcan las razones de la controversia para que revisen el tema y sustenten técnica y documentalmente sus argumentos en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la designación, en el que procurarán un acuerdo amistoso.*
- iii) Si este acuerdo no fuere posible, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se ponga el asunto en su conocimiento, se entenderá fracasada la etapa de acuerdo amistoso.*

*Finalmente, en caso de no ser posible ninguna de las soluciones anteriores, **la controversia habrá de resolverse definitivamente mediante arbitraje en derecho, el cual será asumido por un Tribunal de Arbitramento** que funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la que se encomienda la administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento (...). "Negrita nuestra.*

3.1.6. Como se evidencia de lo anterior, la rendición de cuentas relacionadas con el CONSORCIO AEROPISTAS 2016, deberían ser conocidas por un Tribunal de Arbitramento, y no por la justicia ordinaria, careciendo ésta ahora de jurisdicción

para asumir competencia por aspectos que devienen directamente del contrato N° 15000250-OK-2015 suscrito entre el CONSORCIO AEROPISTAS 2016 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

3.1.7. De esta manera entonces, el demandante oculta a ese Juzgado no sólo la existencia del documento privado *ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.*, sino la estipulación en virtud de la cual las partes sustrajeron del conocimiento de la Justicia Ordinaria cualquier controversia surgida con ocasión de la cesión de la participación y derechos económicos del demandante en el CONSORCIO AEROPISTAS 2016.

3.1.8. El contrato N° 15000250-OK-2015 suscrito entre el CONSORCIO AEROPISTAS 2016 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL no se ha liquidado, ni siquiera se ha suscrito acta de recibo de obra, por lo que no hay utilidad final del contrato ni deuda a favor del demandante, ni mucho menos obligación de rendir cuentas por parte de las demandadas, tan es así, que el CONSORCIO AEROPISTAS 2016 tuvo que demandar a dicha Entidad en medio de control de Controversias Contractuales para que, entre otras, el Juez de Conocimiento le ordene la suscripción del Acta de Recibo de Obra y del Acta de Liquidación Definitiva del contrato de Obra Pública N° 15000250-OK-2015.

3.2. CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA

3.2.1. El día 20 de noviembre de 2014, se suscribió Acuerdo de Conformación del CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA, entre CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. y el demandante, en el cual se pactó respecto a la duración del Consorcio lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, el presente acuerdo se rige por las siguientes CLÁUSULAS.

PRIMERA. DURACIÓN. La duración de este Consorcio será igual al término de ejecución y liquidación del contrato que llegare a suscribir como producto de la adjudicación y un (1) año más."

3.2.2. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2014, se suscribió el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 14000160-OK-2014 entre el CONSORCIO antes mencionado y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL, TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL AEROPUERTO "ALFREDO VÁSQUEZ COBO" DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS.

3.2.3. Como bien lo mencionada el demandante, el contrato de obra pública N° 14000160-OK-2014 se encuentra en etapa de liquidación, por lo que no existe "utilidad final" del contrato que se deba al Consorciado CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, ni mucho menos obligación de rendir cuentas, pues como se evidencia de lo antes mencionado en el numeral 3.2.2, la duración del Consorcio se estableció "igual al término de ejecución y liquidación del contrato que se llegare a suscribir como producto de la adjudicación y un (1) año más".

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Auto Admisorio objeto de este recurso deberá REVOCARSE teniendo en cuenta que no se cumplen con los siguientes requisitos de ley para haberse proferido:

4.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Ese Juzgado no tiene competencia para expedir el Auto Admisorio en contra de las sociedades por mi apoderadas, así como también en contra de mi poderdante especial, y mucho menos conocer de la controversia de fondo planteada por el demandante, por cuanto, como ya se advirtió en capítulo anterior, las partes decidieron sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las controversias que surgieran entre ellas, de ahí que el demandante, para poder acceder a esa jurisdicción, haya OCULTADO la existencia de un acuerdo de cesión de la totalidad de derechos económicos y participación del CONSORCIO AEROPISTAS 2016, con ocasión del contrato de obra pública N° 14000160-OK-2014 por lo que es manifiesta la temeridad o mala fe del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer por ese Juzgado, lo siguiente:

4.1.1. AUTONOMIA DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

Como es bien sabido, según lo han desarrollado los Decretos 2279 de 1.989, posteriormente los parágrafos de los artículos 116 de la Ley 446 de 1998 y 118 del Decreto 1818 de 1.998, y ahora la ley 1563 de 2012, artículo 5^o¹, la autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, y en tal virtud se determina que los efectos de esta cláusula subsisten, inclusive, en

1 "Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido".

circunstancias tan adversas como la nulidad absoluta o inexistencia del contrato que la contenga.

Esta naturaleza autónoma de la cláusula compromisoria es desarrollo del llamado "*principio de separabilidad del convenio arbitral*", según el cual el convenio arbitral no es accesorio al contrato que será sometido a arbitraje. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"Si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesorio respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio.

3. La afirmación del actor acerca de que el párrafo acusado contiene una norma que es irracional, y que ello lo hace devenir inconstitucional, deriva de su concepción acerca de que la cláusula compromisoria debe ser en todo caso accesorio al contrato. **Pero, como se ha señalado, esta posición responde al entendimiento tradicional acerca del acuerdo compromisorio, entendimiento que ya no es aceptado de manera unánime en el derecho contemporáneo, en el cual se observa la aparición de nuevas posiciones al respecto, las cuales no pueden ser catalogadas como inconstitucionales por el hecho de ser distintas de las acostumbradas.** Al respecto importa transcribir la siguiente afirmación, formulada por José Chillón Medina y José Merino Merchán, en su obra "*Tratado de arbitraje privado interno e internacional*", publicada por la Editorial Civitas de Madrid, en 1978: "*Dentro de los postulados de la teoría clásica, la cláusula compromisoria aparece ligada, en cuanto aparece como pacto accesorio, a la existencia y eficacia de la convención principal. De tal manera que la inexistencia del contrato principal genera la de la cláusula compromisoria. La razón se encuentra en el principio de la unidad fundamental del contrato. En cambio, el mayor desarrollo alcanzado en el derecho comparado por la institución arbitral ha determinado que la doctrina y la jurisprudencia, de una parte, y el derecho positivo de las convenciones, por otra, hayan concluido aceptando la soberana autonomía de la cláusula compromisoria respecto a la ineficiencia del contrato.*"

*La acusación del demandante acerca de la irracionalidad de la norma no tiene sustento. **El párrafo acusado persigue que cuando se someta al juicio de los árbitros la decisión acerca de la validez del contrato, el laudo mantenga validez, incluso en los casos en los que el tribunal declara la nulidad o inexistencia del contrato. Con ello se determina que los árbitros continúan siendo competentes para decidir - es decir, se clarifica por parte del legislador quién es el juez de la causa - y se evita dilaciones en la resolución de los conflictos, objetivos que no pueden considerarse irrazonables desde la perspectiva de la lógica de la institución arbitral y de los objetivos por ella perseguidos**'².*

Así las cosas, si los efectos que en el mundo jurídico genera y está llamada a producir la cláusula compromisoria son de tal importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen, con mayor razón se debe admitir que dicha cláusula debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convinieron nada han decidido de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

La inferencia o deducción del juez institucional, a partir de algunas conductas individuales procesales de las partes, para concluir que una de ellas habría decidido renunciar a la cláusula compromisoria, o eliminarla, a pesar de no haber convenido nada en forma expresa y conjunta, desconocería el carácter autónomo que particulariza esta cláusula.

Resulta indudable entonces que, en virtud del carácter vinculante y autónomo de este pacto arbitral, las diferencias jurídicas que se lleguen a presentar entre las partes con ocasión del contrato deberán ser dirimidas por un tribunal de arbitramento, sin que le esté permitido a la parte interesada en una solución de índole judicial pueda escoger, de forma unilateral y a su libre albedrío, formular su demanda ante los jueces ordinarios.

4.1.2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria, pactada en la CLÁUSULA IV: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del "ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015, SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SUS ADICIONALES Y MODIFICATORIOS" que fue ocultado por el demandante para iniciar el proceso, se estipuló con el efecto de sustraer de la jurisdicción ordinaria los eventuales conflictos

² Sentencia C-248 de 1999.

que pudieran presentarse entre ellas, de ahí que hayan pactado que” **la controversia habrá de resolverse definitivamente mediante arbitraje en derecho, el cual será asumido por un Tribunal de Arbitramento** que funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la que se encomienda la administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento (...) “con la plena observancia de los requerimientos legales, de modo que la solución de esta controversia, se sujetará a lo dispuesto en el pacto arbitral contenido en la cláusula cuarta antes transcrita, y en ese sentido, la Jurisdicción Ordinaria debe respetar la voluntad de las partes³.

Al respecto, en sentencia T-299 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“Estima esta Sala, que la anterior decisión judicial desconoce flagrantemente clarísimos principios de derecho procesal: en primer lugar el de la economía procesal, que impone al juez velar por la rápida solución del proceso “so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (art. 37 inc. 1o., CPC); y en segundo lugar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, que busca que los derechos sustanciales de las partes no se vean conculcados por un inoficioso e ilegítimo apego a la norma de trámite.

“Evidentemente, el juez al conocer, de un lado la existencia del pacto arbitral, y de otro, la voluntad de una de las partes de acogerse a él, debe inmediatamente declarar que carece de jurisdicción para continuar conociendo de la causa. De no hacerlo, lo actuado con posterioridad a tal conocimiento será nulo” (Subrayo y negrilla fuera de texto)

De continuar el juzgado con el conocimiento de este asunto, y no revocar el auto impugnado, daría lugar a que todas las decisiones que se tomen serían contrarias a derecho, y por tanto objeto de que sean declaradas nulas. Concuera lo dicho con la sentencia T- 288 de 2013, lo siguiente:

“TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO-Es el único competente para establecer su competencia, de conformidad con el principio kompetenz-kompetenz

De conformidad con el principio de Kompetenz-kompetenz, el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia. De igual manera, se observa que la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 1.995. M.P. Jorge Arango Mejía. “Dado que el poder jurisdiccional de los árbitros que autoriza la Constitución no proviene de la ley, sino precisamente de la voluntad de los mismos particulares, es apenas natural que aquél se limite a la facultad de solucionar el conflicto específico sometido a su consideración, el cual está acorde naturalmente con el poder de disposición de sus derechos que tengan las partes; en otras palabras la materia atinente al conflicto no puede ser distinta a aquélla que puede ser pasible de arbitramento”.

nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral. Señala también que las excepciones de incompetencia se pueden resolver como cuestión previa o en el respectivo laudo, siendo facultativo de los árbitros”⁴

4.1.3. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE IRRENUNCIABILIDAD E INEVITABILIDAD DEL ARBITRAJE.

La irrenunciabilidad tácita de la cláusula compromisoria constituye una reafirmación de su carácter contractual, del cual se derivan diversas obligaciones y, entre ellas, una de las más importantes se refiere a la obligación de no hacer, según la cual, en el evento de que se presente un conflicto, las partes se comprometen a no acudir ante Jurisdicción distinta, lo cual ha sido expuesto por la doctrina especializada, en los siguientes términos:

“Del contrato para arbitrar – del convenio arbitral – se derivan diversas obligaciones. Pero la principal de todas es una de no hacer: las partes se comprometen en caso de un conflicto, a no recurrir a las cortes ordinarias. Todas las demás obligaciones – incluido cumplir el laudo que se emita – se derivan de la primera. Si la obligación de no hacer no se cumple o no se ejecuta a bajo costo, las demás obligaciones pierden sentido y se vuelven inejecutables o inútiles”⁵

Así mismo, este auto señala respecto del llamado principio de inevitabilidad del arbitraje, según el cual *“ninguna conducta u omisión de las partes debe estar en capacidad de evitar que el arbitraje se dé”, advirtiendo:*

“Se parte de la base (de) que, quien pacta un arbitraje y llega a comprometer su voluntad celebrando un convenio con ese propósito no tiene manera de eludir este compromiso. El solo convenio arbitral - con todo lo que emana de un contrato válido, bajo el principio pacta sunt servanda, los pactos se cumplen bajo lo acordado por las partes – genera un vínculo obligacional lo suficientemente fuerte como para que cualquiera de las partes en el convenio, asumiendo el papel de sujeto activo, lleve a arbitraje a su contraparte para resolver las controversias emanadas de un contrato o de un asunto autorizado por la ley para ser sometido a arbitraje”⁶

⁴ Expediente T- 3.605.683. Acción de Tutela instaurada por la Sociedad Representaciones Santa María S. en contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá conformado por los árbitros Isaac Devis Granados, Fernando Sarmiento Cifuentes y Antonio José Núñez. Derechos invocados: derecho fundamental al debido proceso. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵ 58. Bullard G Alfredo, “¿Qué fue primero el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación”, en *Revista Internacional de Arbitraje*. Julio a Diciembre de 2013. Bogotá Pág. 61.

⁶ “60. Bullard G Alfredo, pág. 65-66

En este sentido, no se entiende cómo, habiendo las partes diferido todas sus controversias para que sean resueltas por un Tribunal de Arbitramento, pretenda el demandante, desconocer lo pactado con argumentos que no tienen asidero legal y mucho menos contractual, y con lo que se desconoce abiertamente el principio constitucional establecido en el artículo 228⁷ de la Carta Política.

V. PRUEBAS.

5.1. Documentales:

Adjunto para que sean tenidas como pruebas de este recurso los siguientes documentos en 37 folios:

- Copia del *ACUERDO INTERNO DE CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR TIENE EN EL CONSORCIO AEROPISTAS 2016 A MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 15000250-OK-2015, SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SUS ADICIONALES Y MODIFICATORIOS*.
- Demanda de Controversias Contractuales del CONSORCIO AEROPISTAS 2016 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
- Auto admisorio de demanda del CONSORCIO AEROPISTAS 2016 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
- Consulta Estado de Procesos de fecha 22 de febrero de 2021 en donde consta el estado de la demanda de controversias contractuales remitida al Consejo de Estado con recurso de apelación.

VI. ANEXOS

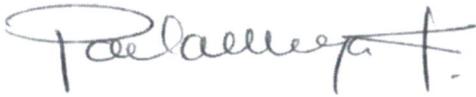
1. Poder conferido a la suscrita contenido en la Escritura Pública N° 3642.
2. Poder conferido a la suscrita contenido en la Escritura Pública N° 3643.
3. Poder Especial de Marco Tulio Mendez Fonseca.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

⁷ "ARTICULO 228°—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

VII. NOTIFICACIONES

Los demandados que apodero, recibirán notificaciones en la Carrera 21 N° 87-43, Barrio El Polo de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico: **notificaciones.judiciales@constructorameco.com**

Con todo respeto,



PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO

C.C. 52.820.234 de Bogotá.

T. P. No. 186.675 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición Rendición de Cuentas No. 11001310304720200036300 de
CARLOS SUAREZ contra CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL Y OTROS

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@construtorameco.com>

Mié 24/02/2021 10:27

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (388 KB)

Recurso contra admisorio Carlos Suarez.pdf;

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS.
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.



Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente: No. 11001310304720200036300
Demandante: CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR
Demandados: CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MECO
INFRAESTRUCTURA S.A.S. Y MARCO TULIO MENDEZ FONSECA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL
15 DE FEBRERO 2021 NOTIFICADO EL 19 DE FEBRERO DE 2021.

Respetada Señora Juez,

PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.820.234 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 186.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada General de **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, según Escrituras Públicas N° 3643 y N° 3642 respectivamente, y en mi calidad de Apoderada Especial de **MARCO TULIO MENDEZ FONSECA**, según poder especial que se adjunta, dentro del término de ley acudo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de fecha 15 de febrero de 2021 que admitió demanda, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

-Se adjunta PDF de Recurso de Reposición.

-Se envía Enlace Drive con Pruebas y Anexos:

[Pruebas y anexos recurso de reposición.rar](#)

Con todo respeto,

PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO

24/2/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. 52.820.234 de Bogotá.
T. P. No. 186.675 del C. S. de la J.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR. 2021
SECRETARIA



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

SEÑORES:

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. REFERENCIA: Proceso ordinario No.110013103002**20140002100** de **JANETH CORTEZ CALDERÓN** contra **FLOR ALBA VIGOYA Y LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021.

MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada es decir de la señora **LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, para que se modifique el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2021, en el sentido de que la nulidad decretada sea a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo del año 2014 e igualmente el mencionado recurso, también es para que se modifique el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 12 de enero de 2021, en el sentido que se le permita realizar a mi representada la notificación personal de acuerdo al artículo 315 del C.P.C, norma vigente para la época de los supuestos hechos, los cuales sustento de la siguiente manera:

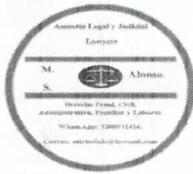
MOTIVOS DEL RECURRENTE

1-) Su despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, decreto la nulidad del proceso de la referencia, pero a partir de la fecha 18 de septiembre de 2018, cuando mediante auto que es donde se están citando a las partes a una audiencia de conciliación.

2-) Pero respetuosamente considero que en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2021, se estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa de mi representada, ya que la nulidad concedida se manifiesta que es por indebida notificación y si nos damos cuenta, los términos para la notificación del auto admisorio de la demanda estarían vencidos de acuerdo a la constitución y a la ley, por tal motivo mi representada no podría contestar demanda, oponerse y ni presentar excepciones de ley.

3-) Con razón dice su despacho en el mencionado auto lo siguiente: Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, "en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario", que "se surtirá mediante la notificación personal"

Esa notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, que desarrollaron una pluralidad de acciones que, en resumen, consisten en lo siguiente:



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

Tal misiva, como lo advierte el inciso 3º del numeral 1º del invocado artículo 315, “deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.

4-) Es por lo que considero respetuosamente se debe modificar la nulidad decretada, en el sentido que debe ser desde el auto que admitió demanda de fecha 30 de mayo de 2014, porque si no fueran así las cosas, considero se estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso de mi representada, ya que después del auto admisorio de la demanda sean efectuado diferentes autos, de los cuales no se ha podido controvertir por parte de mi representada ni menos nombrar un profesional del derecho que la representara.

5-) De igual forma considero, que la nulidad decretada por su despacho debe ser a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2014, porque hubo una indebida notificación demostrada en el proceso de la referencia y que por vía jurisprudencial se ha manifestado que esta nulidad decretada debe ser a partir del auto admisorio de la demanda, con esta modificación invocada no se estaría vulnerado el derecho constitucional a la defensa y por ende al debido proceso de mi representada.

6-) Igual ocurre en cuanto al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2021, el cual considero respetuosamente debe ser modificado y permitirle a mi representada notificarse personalmente ante su despacho, para que se le pueda correr traslado de la demanda y así ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso de esta demanda tan injusta y sin fundamentos legales que es carente de toda clase de legalidad, pues mi representada no conoce a la parte actora, menos ha tenido ningún vínculo comercial, por el contrario la parte actora a través de artificios ha intentado ocultar este proceso a mi representada, para así poder pescar en un río revuelto, por lo que considero respetuosamente, mi representada tiene sus derechos legales a una notificación adecuada, como lo es la personal y que se le pueda correr traslado de la misma.

PETICIONES

1-) Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente que a través de este recurso de reposición en subsidio de apelación, se modifique el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2021 sobre nulidad decretada, que se a partir del auto admisorio de la demanda es decir del 30 de mayo del 2014.

2-) Igualmente a través de este recurso de reposición en subsidio de apelación se modifique el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2021, en el sentido que se le permita a mi representada notificarse personalmente de la demanda de acuerdo al artículo 315 C.P.C, norma vigente para la época.

Del señor(a) juez Atentamente:

14/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Radicación-Memorial Proceso 2014-00021

michell steven alonso rivera <michellalo@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 14:29

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (354 KB)

Memorial-Juzgado 47 C.C..pdf;

Cordial Saludo;

Con todo respeto me dirijo a su despacho, con el fin de radicar memorial dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal.

Muchas Gracias;

Ante Ustedes;

Dr.
Michell. S. Alonso. R.
Cel: 3208931416.
Bogotá

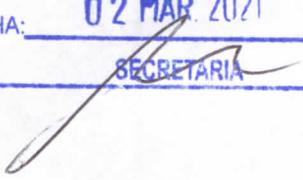


Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **02 MAR. 2021**


SECRETARIA

Volver

14/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fw: MEMORIALES (2) PROCESO 006-1984-00014-00

ANA KARINA ARIAS GUERRA <anak_arias@yahoo.com>

Jue 17/12/2020 17:05

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (26 KB)

MEDIDAS CAUTELARES ADONAI GARCIA.docx; LIQUIDACION ACTUAL ADONAI GARCIA.docx;

----- Mensaje reenviado -----

De: ANA KARINA ARIAS GUERRA <anak_arias@yahoo.com>

Para: ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANA KARINA ARIAS GUERRA <anak_arias@yahoo.com>

Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020, 04:55:10 p. m. COT

Asunto: MEMORIALES (2) PROCESO 006-1984-00014-00

Cordial saludo señores Funcionarios Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS 006-1984-00014-00 (dentro de la demanda acumulada al proceso principal) de ANA KARINA ARIAS GUERRA contra ADONAI GARCIA.

En mi calidad de Auxiliar de la Justicia, comedidamente Adjunto remito dos memoriales para el proceso de la referencia; uno solicitando medidas cautelares y otro actualizando la liquidación del crédito.

Atentamente:

ANA KARINA ARIAS GUERRA
C.C. 51.674.316 Bogotá
T. P134.404 C.S. de la J.

Celular 3165373948

Liq.
Cred. bo

Honorable
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO DE HONORARIOS DE ANA KARINA ARIAS GUERRA
contra ADONAI GARCIA (DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA AL
PROCESO PRINCIPAL)
PROCESO No. 006-1984-00014**

ASUNTO: SOLICITUD DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ANA KARINA ARIAS GUERRA, abogada de profesión, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia en el cargo de Perito Avaluador de Bienes Inmuebles en el proceso de la referencia -Demanda Ejecutiva de Honorarios-, comedidamente me permito solicitar a su Señoría se sirva Decretar Medidas Cautelares, así:

OFICIESE a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN) para que se sirva informar a este Despacho, si el ejecutado ADONAI GARCIA (cuyo número de cédula se encuentra en el expediente) posee cuentas de ahorro, o cuentas corrientes, o CDT en bancos o corporaciones y demás entidades financieras agrupadas bajo dicha entidad; de ser así, deberá indicar el nombre de la entidad, tipo de servicio o de producto y número de cuenta.

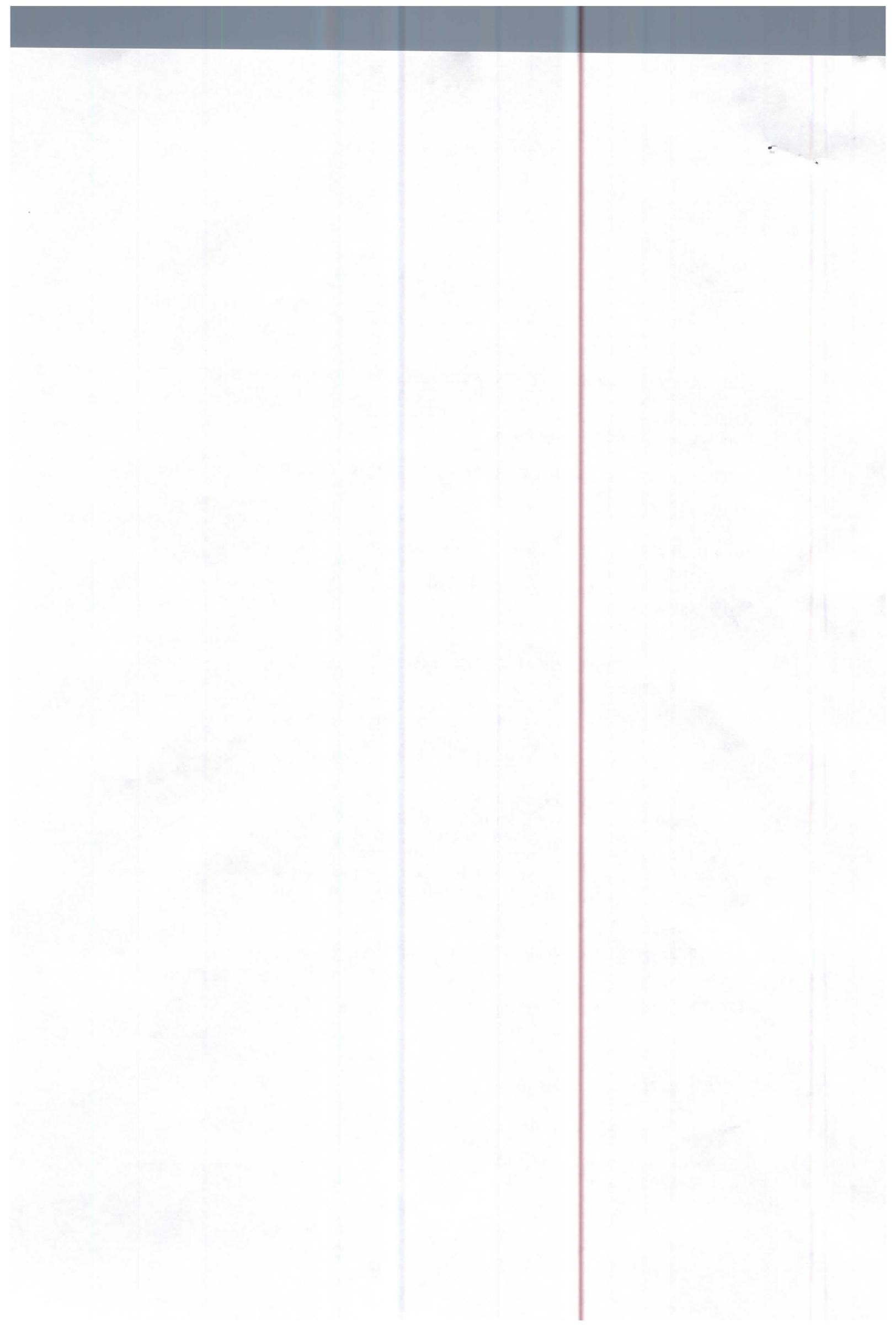
En caso de no ser acogida la anterior solicitud, sírvase honorable Juez, **DECRETAR el EMBARGO** y retención preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas cuentas de ahorro, o cuentas corrientes, o CDT cuyo titular sea de la parte ejecutada señor ADONAI GARCIA (cuyo número de cédula se encuentra en el expediente). Mediante **OFICIO circular** para todos y cada uno de los bancos o entidades financieras colombianas.

Me fundamento en el artículo 593 del C.G.P. conc. Art. 29 del C.N.

Del Señor Juez, Atentamente:

ANA KARINA ARIAS GUERRA
T.P. 134.404 del C. S. de la J.
C.C. 51.674.316 de Bogotá

Email: anak_arias@yahoo.com
Celular 3165373948



Honorable
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO DE HONORARIOS DE ANA KARINA ARIAS GUERRA
contra ADONAI GARCIA (DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA AL
PROCESO PRINCIPAL)
PROCESO No. 006-1984-00014**

ASUNTO: LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

ANA KARINA ARIAS GUERRA, abogada de profesión, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia en el cargo de Perito Avaluador de Bienes Inmuebles en el proceso de la referencia -Demanda Ejecutiva de Honorarios-, comedidamente me permito allegar la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO correspondiente a los HONORARIOS fijados en otrora a la suscrita, así:

VR CAPITAL EN PESOS	FECHA VENCIMIENTO	TASA INT X MORA ANUAL	DESDE	HASTA	DIAS LIQUIDADOS	VALOR INTERES	TOTAL CAP. INTERES
350.000	17/12/2020	6,00%	18/09/2004	17/12/2020	5.930	354.131,00	704.131,0

Mas las COSTAS actualizadas.

Me fundamento en los artículos 363 y ss del C.G.P. conc. Art. 1617 del C.C.

Del Señor Juez, Atentamente:

ANA KARINA ARIAS GUERRA
T.P. 134.404 del C. S. de la J.
C.C. 51.674.316 de Bogotá

Email: anak_arias@yahoo.com
Celular 3165373948



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

02 MAR 2021

LISTA DE FECHA:

SECRETARIA

BOGOTA D.C ENERO 12 DEL 2021

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SR(A) JUEZ

JUZGADO 47

PROCESO DIVISORIO 2011-0581

ROCIO DEL PILAR GUTIERREZ Vs raul enrique gutierrez

ART. 318 C.P.G

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO febrero 04 del 2020.

- **OPOSICION AL SECUESTRE**

Fue realizado por CALDERON WEINER S.A.S, REPRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ.

SUSTENTACION:

Es una GRAN COMUNIDAD, TRES PROPIEDADES, hay varias inconsistencias con una Diligencia y Procedimiento viciados, puesto que yo no me encontraba en el inmueble de mi propiedad; en ese orden se realizó una diligencia completamente ilegal y varias irregularidades más.

LOCALIDAD QUE NO CORRESPONDE.

GRAN COMUNIDAD: todos los afectados deben estar presentes.

SOLICITUD

Su Señoría solicito se suspenda la Diligencia del Secuestre en cuestión puesto que hay varias irregularidades que son muy delicadas.

AUTO 16 DICIEMBRE DE 2020 - 317 CGP NUMERAL 1.

En el cumplimiento de una carga procesal en la cual yo no he sido notificado.

Atentamente

ELIAS E. BORRE SIERRA

CEDULA DE IDENTIFICACION No. 79.349.540.BTA

Transversal 18 c No. 47 21 sur SANTA LUCIA, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE.

GRAN COMUNIDAD INT.103 – TEL 300 637 47 37



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021
SECRETARIA

✓ 12/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RECURSO ART 318

ANGEL BORRE SIERRA <ANGELMAZERAT@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 16:39

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

ART.318.docx;

Señores JUZGADO 47 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA
ART. 318

Señor ELIAS SIERRA CC. 79349540.



Procuradores Judiciales

“PROJUDICIAL”

ASESORES	
COMERCIALES	COBRANZAS
FAMILIA	DIVORCIOS
CIVILES	SUCESIONES
LABORALES	SEP. BIENES

CONCILIACIONES
DEFENSAS PENALES

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001310301720130079300
PERTENENCIA DE GLORIA MARINA USSA Y OTROS
VS. ALCIRA PABON PABON (Q.E.P.D.)- HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS OSVALDO SAAVEDRA debidamente reconocido en autos como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia con el debido respeto concurro ante usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente a su auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado por Estado de diciembre 18 del mismo año, con el fin de que se pronuncie respecto de lo siguiente:

Se indique la validez de las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite declarado nulo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del CGP incisos segundo y tercero.

Fundamento el presente recurso en lo siguiente:

1. Mediante el auto calendado diciembre 16 de 2020 el Despacho dispuso: *“PRIMERO: declarar la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda. SEGUNDO: Inadmitir la demanda”*
2. No obstante lo anterior, no se indicó por parte alguna la suerte de la etapa probatoria surtida atendiendo a que el proceso se encontraba para dictar sentencia.
3. El artículo 138 del CGP señala: *“(…) la nulidad solo comprenderá la actuación posterior Al motivo que la produjo, y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (…) El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse (…)”.*



Procuradores Judiciales

"PROJUDICIAL"

ASESORES

COMERCIALES	COBRANZAS
FAMILIA	DIVORCIOS
CIVILES	SUCESIONES
LABORALES	SEP. BIENES

CONCILIACIONES
DEFENSAS PENALES

4. En el caso concreto su señoría nada manifestó respecto de la actuación surtida, razón por la cual para todos los efectos resulta procedente adicionar el auto recurrido a fin de que se actué de conformidad por los intervinientes, máxime cuando debe adecuarse la demanda y obviamente debe haber una manifestación en el acápite de pruebas.

Sea ésta suficiente razón para deprecar de su señoría se acceda a la reposición solicitada únicamente en el sentido aquí expresado.

Ruego a su señoría proveer de conformidad,

Atentamente,

LUIS OSVALDO SAAVEDRA
C.C. 6087799 de Cali
T.P. 29.382 del C.S. de la J.

13/1/2021

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

recurso de reposición pertenencia gloria marina ussa

maria gloria salcedo <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>

Miércoles 13/01/2021 15:10

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición pertenencia gloria marina ussa.pdf;

Señor Juez

Adjunto recurso de reposición frente al auto de diciembre 16 de 2020, notificado por Estado de diciembre 18 de 2020 en el proceso de radicación 11001310301720130079300

Ruego proveer de conformidad
Atentamente

Luis Osvaldo Saavedra
C.c. 6.087799 de Cali
T.P. 28493 del C.S. de la J.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **02 MAR. 2021**

SECRETARÍA

Letra
Secra

Margarita Puentes Benavides
ABOGADA
Universidad Autónoma de Colombia

Señor
JUEZ 47° CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de MARIO ELIAS PINILLA y OTRAS contra EMILIO MARTIN MARTINEZ y OTROS.

RAD.: 2011-228 (Juz. Origen 17° C.C.)

MARGARITA PUENTES BENAVIDES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma y portadora de la T.P. No. 63.497 expedida por el C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; respetuosamente manifiesto al señor Juez, que allego la liquidación del crédito perseguido en el presente asunto.

COSTAS:	\$5'026.000,00
Intereses Sep 9/2014 a Dic 7/2020 (0.5% mensual)	\$1'583.190,00
TOTAL:	\$6'609.190,00

Lo anterior de conformidad a lo normado por el art. 446 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

MARGARITA PUENTES BENAVIDES
C.C. No. 51'921.101 Bogotá D.C.
T.P. No. 63.497 C. S de la Judicatura.

7/12/2020

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RAD.: 2011-228 (Juz. Origen 17° C.C.) PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de MARIO ELIAS PINILLA y OTRAS contra EMILIO MARTIN MARTINEZ y OTROS.

Margarita Puentes Benavides <juridica_mpb@hotmail.com>

Lun 07/12/2020 16:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

2011-228 MARIO ELIAS PINILLA y OTRAS contra EMILIO MARTIN MARTINEZ y OTROS..pdf;

Fusagasugá (Cund.), 7 de diciembre de 2020

Señor

Juez 47° Civil del Circuito

Bogotá

E.S.D.

Referencia: Proceso 2011-228 // Proceso Ejecutivo a Continuación Costas proceso Ordinario.

A través de este mensaje, respetuosamente remito el memorial adjunto (1 folio), mediante el cual se allega liquidación del crédito.

Agradezco añadir el memorial al expediente del proceso y CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre y cargo de la persona o funcionario que recibe.

Cordialmente,

MARGARITA PUENTES BENAVIDES
Cra. 6 No. 8 - 49 Of. 104
Centro Comercial Fusacatan
FUSAGASUGA (CUND), COLOMBIA.
PBX: (+57) - (1) - 867 3441
FAX: (+57) - (1) - 867 3441
Celular: (+57) - 310 6884394
Email: juridica_mpb@hotmail.com



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 02 MAR 2021
SECRETARÍA

14/12/2020

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

PROCESO EJECUTIVO NO: 2010-00191

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwingsanchez@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 11:31

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (182 KB)

Royal & Sun Alliance y Rentandes vs. Empresa Vecinal de Transportes de Suba..pdf; Actualizacion del credito a 30 de noviembre de 2020.pdf;

Buenos Días.

Señores:

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Adjunto al presente y en formato PDF me permito remitir memorial con anexo - actualización de liquidación del crédito, para que obre y sea resuelto dentro del:

Proceso Ejecutivo Radicado No. 11001310300320100019100

Demandantes: Rentandes s a y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) s.a.

Demandados: Empresa Vecinal de transportes de Suba (Evetrans s.a.), Yunner Ramírez Useche, Carlos E. Ramírez Useche.

Asunto: Alegando memorial con actualización de la liquidación del crédito, para someterla a aprobación del despacho.

Favor acusar recibo de este mensaje. Quedo muy pendiente de la respuesta del juzgado.

Atentamente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116

Señor:
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **110013103-003-2010-00191-00 PROCESO EJECUTIVO**
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTES: RENTANDES S A Y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS
(COLOMBIA) S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA
S. A. (EVETRANS S.A.); YUNNER RAMIREZ USECHE, CARLOS E. RAMIREZ USECHE
ASUNTO: ALLEGANDO ACTUALIZACION DEL CREDITO A FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2020 PARA LA APROBACION DEL JUZGADO.

En mi condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito comparezco ante el señor juez para manifestar que procedo en archivo adjunto en formato PDF a presentar la actualización de la liquidación del crédito para someterla a aprobación del despacho judicial.

Anexo: La liquidación del crédito indicada.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, y dada la situación excepcional que estamos viviendo por la emergencia sanitaria por el coronavirus, cualquier notificación, comunicación, citación debe hacerse a través de mi correo electrónico.

Agradezco su amable atención y pronta respuesta

Del señor juez,

Atentamente,



HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P 54.395 DEL C.S.J
correo: herwingsanchez@hotmail.com

PROCESO EJECUTIVO n.° 2010-00191 ROYAL & SUN ALLIANCE VS. EMPRESA VECINAL DE SUBA Y OTROS					
DESDE	HASTA	VALOR CRÉDITO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INEXADO AL 30/11/2020
19/01/2008	30/11/2020	\$ 101.626.697	65,51	105,08	\$ 63.357.108
TOTAL OBLIGACIÓN A NOV 30/2020					\$ 164.983.805

PROCESO EJECUTIVO n.° 2010-00191 RENTANDES VS. EMPRESA VECINAL DE SUBA Y OTROS					
DESDE	HASTA	VALOR CRÉDITO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INEXADO AL 30/11/2020
19/01/2008	30/11/2020	\$ 14.500.000	65,51	105,08	\$ 9.039.732
TOTAL OBLIGACIÓN A NOV 30/2020					\$ 23.539.732

TOTAL CRÉDITO	\$ 188.523.537
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.283.800
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN A NOVIEMBRE 30 DE 2020	\$ 194.807.337



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

02 MAR 2021

SECRETARÍA